

**Santiago de Cali, junio 15 de 2021.**

**SEÑORES**

**MAGISTRADOS DEL CONSEJO DE ESTADO**

**E. S. D.**

**REFERENCIA:** Acción de Tutela contra el JUEZ QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI y su decisión de primera instancia sentencia 004 del 24 de enero de 2013 del Juzgado quince laboral del Circuito en el proceso radicado con el número 76001-31-05-015-2011-01081-00 demandante: **LUIS ALBERTO VALDES AGUIRRE**

**LUIS ALBERTO VALDES AGUIRRE**, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16'692.574, expedida en Cali, actuando en mi condición de demandante Contra la Universidad del Valle en el proceso laboral radicado bajo el numero 76001310501520110108101 juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali, impetro la Acción de tutela consagrada en el art.86 de la Constitución Nacional, en contra de los fallos de primera y segunda instancia y el fallo de casación en Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia emitida el 18 de diciembre de 2019 y se fijó en edicto el 18 de diciembre del mismo año, con ponencia de la Magistrada Dra. ANA MARIA MUÑOZ SEGURA en el referenciado proceso, por haber incurrido en una vía de hecho al pronunciar las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso referido al no tener en cuenta la prueba esencial como lo es la convención colectiva del trabajo quebrantando el bloque de constitucionalidad consagrado en el art. 93 de la Constitución Nacional y mis derechos fundamentales como el derecho a pedir pruebas, el derecho a controvertir pruebas, el debido proceso en el recaudo del acervo probatorio, el derecho al trabajo, el derecho a la seguridad social , el derecho a la negociación colectiva el derecho a la protección del trabajo y de los trabajadores, el derecho a la seguridad social el derecho a la igualdad el derecho a la favorabilidad en materia laboral y con

ello coartando el derecho de defensa y como es obvio el derecho al debido proceso al no decretar la prueba de aportar la convención colectiva de trabajo, igualmente por violentar el derecho de defensa técnica al impetrar el recurso extraordinario de casación laboral sin cumplir con los requisitos de técnica jurídica para presentar el recurso extraordinario por parte del abogado como se evidencia en el mismo fallo que desato dicho recurso extraordinario, infringiendo de este modo todas las garantías consagradas como tales y como derechos fundamentales en los arts. 1, 2, 4, 13, 29, 86, 93, 228 y 229 de la Constitución Política de nuestro país la presente acción de tutela se soporta en los siguientes:

## HECHOS

1. LUIS ALBERTO VALDES nació el 26 de octubre de 1963
2. Ingreso a laborar con la Universidad del Valle el 16 de septiembre de 1988
3. El 16 de diciembre de 2011 le conferí poder al Dr. OMAR ROMERO DIAZ para que

adelante proceso Ordinario Laboral de primera instancia y lleve hasta su terminación, contra la **UNIVERSIDAD DEL VALLE.**, representada Legalmente por **EL DOCTOR IVÁN ENRIQUE RAMOS CALDERÓN** O POR QUIEN HAGA SUS VECES, para que sea condenado a reconocerme la pensión de jubilación de acuerdo al artículo 69 de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente, firmada entre el Sindicato Nacional de Trabajadores y empleados Universitarios de Colombia "SINTRAUNICOL" SUBDIRECTIVA CALI y la UNIVERSIDAD DEL VALLE, a pagar, por concepto del valor de la pensión de jubilación, las sumas liquidadas y adeudadas desde cuando solicito el reconocimiento de la pensión, el 11 de noviembre de 2011, hasta cuando sea reconocido el derecho, a pagar los reajustes legales, las mesadas adicionales de ley, y la indexación, y demás derechos que resulten demostrados dentro del proceso de conformidad a las facultades extras y ultra petitas que tiene el señor juez.

4. HECHOS PLANTEADOS A TENOR DE LA DEMANDA

**QUINTO:** La Convención Colectiva de Trabajo en su artículo 69 pensión de jubilación numeral primero establece claramente: "A partir de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo, la Universidad del Valle jubilará a los 48 años de edad y 20 de servicio, a los trabajadores que hayan laborado como mínimo 15 años continuos o discontinuos al servicio de la Universidad del Valle y 5 años más el servicio de cualquier entidad del Estado, con el 100% del Salario promedio devengado en el último año de servicio, más la doceava parte de la prima."

**SÉPTIMO:** Como beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo le solicito a la jefe de recursos humanos, con comunicación de derecho de petición del 11 de noviembre, el estudio de la hoja de vida para acceder a la pensión de jubilación.

**OCTAVO:** El día 1 de Diciembre del año 2011 la Universidad del Valle, mediante escrito, le responde la solicitud a mi poderdante donde le manifiesta que no lo cobija la Convención Colectiva de Trabajo, porque a la fecha del 31 de julio de 2005 no cumplió con los dos requisitos de acuerdo con lo indicado en el numeral 1 y 2 del artículo 45 de la convención colectiva.

**NOVENO:** El demandado ha incumplido lo pactado en la Convención Colectiva de Trabajo especificada en el hecho quinto, negando la Pensión de jubilación a mí protegido.

**DECIMO:** La Convención Colectiva de Trabajo **DEPOSITADA EN EL MINISTERIO** es precisa y clara en la forma de los derechos y prestaciones artículo 18. "Los derechos y prestaciones que no hayan sido modificados o reglamentados en la presente convención colectiva de trabajo, continúan Vigentes e incorporados a esta .En caso de duda se aplica el principio de favorabilidad al trabajador (a).

**ONCE:** El señor **LUIS ALBERTO VALDES** me ha concedido poder especial para entablar demanda laboral ordinaria de primera instancia contra la Universidad del Valle a fin de lograr el reconocimiento de la **PENSION DE JUBILACIÓN.**

1

---

<sup>1</sup> Tomado de la copia digital del expediente que me remitió el Juzgado 15 laboral del circuito de Cali mediante solicitud derecho de petición que presente para poder conocer el fallo de casación laboral y que se me contesto en el mes de enero de 2021

## 5. PRETENCIONES

**PRIMERO:** Que entre la Universidad del Valle y mi poderdante, señor **LUIS ALBERTO VALDES** existe un contrato de trabajo el cual se encuentra vigente.

**SEGUNDO:** Que la Universidad del Valle debe conceder y pagar la pensión de Jubilación al señor **LUIS ALBERTO VALDES** como lo establece la Convención Colectiva de Trabajo vigente y firmada entre la Organización

2

Sindical y la Empresa, porque se han dado las causales como son la edad y el tiempo de servicio continuos o discontinuos.

**TERCERO:** Que se condene a la Universidad del Valle a pagar a mi poderdante por concepto del valor de la pensión de jubilación las sumas liquidadas y adeudadas desde el 11 de noviembre de 2011 cuando solicito el reconocimiento de la pensión,

**CUARTO:** Que se condene a la Universidad del Valle a pagar los reajustes legales, las mesadas adicionales de ley, y la indexación.

**QUINTO:** Que el demandado debe pagar las costas del presente proceso y Agencias de derecho.

## 6. LAS PRUEBAS A TENOR DE LA DEMANDA

---

<sup>2</sup> Tomado de la copia digital del expediente que me remitió el Juzgado 15 laboral del circuito de Cali mediante solicitud derecho de petición que presente para poder conocer el fallo de casación laboral y que se me contesto en el mes de enero de 2021

## **PRUEBAS**

Para que sean, decretadas y tenidas como prueba, apporto siguientes

### **DOCUMENTOS:**

- a) Fotocopias de Convenciones Colectivas de los años 1981-1982, 2007-2009 y 2010-2011 con nota de depósito ante el Ministerio de la Protección Social.
- b) Fotocopias de comunicado del 11 de noviembre de 2011 donde mi poderdante solicita su pensión de jubilación.
- c) Fotocopia de la respuesta del comunicado enviado al demandado solicitando la pensión de jubilación.
- c) Carta laboral donde certifican el tiempo que lleva laborando el trabajador en la universidad en el cargo de Plomero.
- d) Fotocopia de los recibos de pago del mes de Noviembre del año 2011.

### **OTROS DOCUMENTOS:**

- h) Certificación expedida por Sintraunicol sobre la afiliación a dicha organización sindical y pago de cuotas ordinarias y extraordinarias.
- i) fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
- j) Sentencia. Magistrado Ponente Gustavo José Gneco Mendoza Radicación No 29907 acta No 14 del 3 de abril de 2008 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

### **INSPECCION JUDICIAL**

Decrete la con exhibición de libros, documentos y planillas de pago desde 1988 hasta la fecha, para practicada en las oficinas de la universidad del Valle para constatar: A) Hoja laboral y demás documentos de interés y la Convención Colectiva de Trabajo vigente,

3

En la sentencia de segunda instancia se argumentó que por no haber aportado la convención colectiva de trabajo hacían improcedentes las pretensiones

## **7. CONSIDERACIONES RESPETUOSAS RESPECTO A LOS FALLOS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA COMO A LA SENTENCIA DE**

---

<sup>3</sup> Tomado de la copia digital del expediente que me remitió el Juzgado 15 laboral del circuito de Cali mediante solicitud derecho de petición que presente para poder conocer el fallo de casación laboral y que se me contesto en el mes de enero de 2021

## CASACIÓN

### III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Tras la apelación presentada por el demandante, la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante sentencia del 30 de abril de 2013, confirmó la decisión del Juzgado.

En sustento de su decisión, el Tribunal estableció como problema jurídico a resolver, la posibilidad de conceder un beneficio convencional evitando la aplicación del Acto Legislativo 1 de 2005, ante el alegato del apelante según el cual «[...] *la voluntad del constituyente no puede desconocer la voluntad de las partes y los derechos de los trabajadores*», y trasgredir tratados internacionales en materia de derechos humanos.

A partir de esa consideración, el Tribunal se refirió al hecho de que, en el evento en el que se pretenda obtener el reconocimiento de derechos convencionales, es carga del demandante demostrar la existencia de la Convención Colectiva de Trabajo, en los términos del artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo, lo cual no sucedió en el caso haciendo improcedentes las pretensiones.

4

8. Sentencia de casación confirma sentencia de primera y segunda instancia con fundamento en una deficiencia probatoria como lo manifestó al decir que

---

<sup>4</sup> Tomado de la copia digital del expediente que me remitió el Juzgado 15 laboral del circuito de Cali mediante solicitud derecho de petición que presente para poder conocer el fallo de casación laboral y que se me contesto en el mes de enero de 2021

no se había aportado la convención colectiva lo que demuestra es la negligencia de los operadores jurídicos al no examinar detenidamente el contenido de la demanda y sus soportes probatorios ya que a tenor de la demanda en el acápite de pruebas si se aportaron las convenciones colectivas de trabajo de 1981- 1982, 2007- 2009, con nota de depósito ante el Ministerio de la Protección Social.

9. Pero conforme al fallo de la corte suprema de justicia en sala laboral dijo que las convenciones colectivas no son pruebas sino normas que hacen parte del marco jurídico a la luz del cual se debe de abordar el análisis de la relación laboral o contrato de trabajo de donde se derivan unos derechos y unas obligaciones Sentencia, SL4650-2020. Radicación 78551, acta extraordinaria 001 del 26 de noviembre de 2020 Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Dijo:

“En cuanto al dilema sobre cuál de las interpretaciones posibles a la cláusula convencional debió dar el Tribunal, expuso que si bien, para esta Corporación, la convención colectiva de trabajo no es una ley de alcance nacional, sino una prueba susceptible de libre valoración por parte del juzgador, dándole validez a cualquier explicación razonable, dentro de la relación obrero patronal es ley para las partes y, en tal evento, se impone el principio de favorabilidad.

Cita y transcribe parcialmente la sentencia CC SU-1185-2001, con cuyo tenor, afirma, que una cosa es que la convención colectiva se aporte como prueba y otra, negarle el valor normativo que tiene, es decir, que se aporta al proceso como una prueba, pero es una norma jurídica que debe definirse a la luz de los artículos 21 y 53 de la Constitución Política.

Concluye, que, frente a las varias disquisiciones que pueden darse a la convención colectiva de trabajo celebrada entre el Banco de la República y la Asociación Nacional de Empleados – ANEBRE, debe prevalecer la más favorable al trabajador y considerar que la edad «cumple una función solo de exigibilidad de la obligación pensional» y no constituye requisito esencial

para el nacimiento del derecho, sino una condición suspensiva para su disfrute, de tal suerte que la fuente del derecho a la prestación convencional radica exclusivamente en el cumplimiento del tiempo de servicio (fs. 6 a 15, *ibídem*).”

## VI. CARGO ÚNICO

Lo formuló así:

*Acuso la sentencia impugnada de violar directamente y por interpretación errónea del Acto Legislativo No. 01 de 2005, que entró en vigor el 29 de julio de 2005, dispone que en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados “en todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010”.*

En sustento del cargo, dijo que la decisión del Tribunal contrariaba la voluntad de las partes en la relación colectiva de trabajo, plasmada en la Convención, con lo que «[...] se infringiría automáticamente con una colección de normas internacionales que de acuerdo a los postulados jurisprudenciales internos deben ser interpretados y aplicados de manera prioritaria a las normas internas cuando éstas (sic) resultan contradictorias a la jurisprudencia internacional» según lo previsto en las sentencias de la Corte Constitucional CC C-401 de 2005 y CC C-381 de 2000.

Manifestó que el Tribunal desconoció el «*bloque de constitucionalidad*», refiriéndose al preámbulo y a los artículos 39, 38, 53, 55, 58, 83, 93, 95 y 241 de la Constitución Política, y a los convenios n.º 98 y 87 de la OIT.

Cerró su argumentación diciendo que,



*[...] por las razones expuestas se considera que el Tribunal Superior de Cali, se equivocó al no reconocer el derecho reclamado retrotrayendo sus efectos solamente al acto legislativo 01 de 2005, con un análisis de carácter general si (sic) profundizar en el Bloque Constitucional, ni reconocer los convenios internacionales de la OIT, que están reconocidos. Solicito se Case la Sentencia.*

### **VIII. CONSIDERACIONES**

Al analizar el cargo propuesto, la Sala encuentra serios defectos técnicos que impiden su estudio, siendo el esencial el identificado por la réplica, consistente en la falta de integración de la proposición jurídica a partir de disposiciones de derecho sustancial, exigida por los artículos 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 63 del Decreto Ley 528 de 1964.

En efecto, se encuentra que el recurrente ignoró el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, base normativa de cualquier pretensión que persiga el reconocimiento de derechos convencionales, como ocurre en el caso.

Si bien en el sustento de la acusación se hizo referencia a una serie de contenidos normativos, ninguno concreta la existencia de la Convención Colectiva de Trabajo de la cual se derivaría el derecho reclamado. De este modo, no es posible entender que con esa exposición, se formuló una proposición jurídica conforme con la técnica de casación,

---

<sup>5</sup> Tomado de la copia digital del expediente que me remitió el Juzgado 15 laboral del circuito de Cali mediante solicitud derecho de petición que presente para poder conocer el fallo de casación laboral y que se me contesto en el mes de enero de 2021

puesto que cita disposiciones en abstracto, sin asociarla con la norma que generó el derecho particular.

El defecto técnico señalado hace inviable el estudio del recurso, pues al no conformarse la proposición jurídica, le es imposible a la Corte determinar el contenido normativo sustancial. Al respecto, en sentencia CSJ SL2631-2019, esta Sala señaló que,

*Para que se cumpla el objeto del recurso de casación, uno de cuyos fines esenciales es el de unificar la jurisprudencia nacional del trabajo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 86 del CPTSS, es menester que se indique el precepto legal sustantivo de orden nacional que se estime violado; y como reiteradamente lo ha explicado la jurisprudencia, únicamente tienen tal carácter, las normas que son atributivas de derechos laborales.*

*En consecuencia, desatendió la recurrente la obligación de indicar una norma que habiendo sido o debiendo ser esencial al fallo atacado en casación, se estima violada.*

*De suerte que, como no se denuncia una proposición jurídica mínima apta, carece de sustentación la impugnación planteada en ambos.*

Es esencial resaltar que la exigencia de la observancia de los requisitos de la demanda de casación pues al tratarse de una actuación jurisdiccional, debe ajustarse a lo dispuesto por la normatividad procesal, en tanto se constituye como garantía de la realización del derecho fundamental al debido proceso. Al respecto, la ya citada sentencia CSJ SL2631-2019, haciendo eco de la sentencia CSJ SL12326-2017, resaltó lo siguiente:

---

<sup>6</sup> Tomado de la copia digital del expediente que me remitió el Juzgado 15 laboral del circuito de Cali mediante solicitud derecho de petición que presente para poder conocer el fallo de casación laboral y que se me contesto en el mes de enero de 2021

7

*[...] adoctrinado está que el recurrente debe ceñirse a las exigencias formales y de técnica, legales y jurisprudenciales, en procura de hacer procedente el estudio de fondo de las inconformidades, en la medida en que son los jueces de instancia los que tienen competencia para dirimir los conflictos entre las*

*partes, asignando el derecho sustancial a quien demuestre estar asistido del mismo. Al juez de la casación, le compete ejercer un control de legalidad sobre la decisión de segundo grado, siempre que el escrito con el que se sustenta el recurso extraordinario, satisfaga las exigencias previstas en el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo, las cuales no constituyen un culto a la "formalidad, en tanto son parte esencial de un debido proceso preexistente y conocido por las partes, según los términos del artículo 29 de la Constitución Política.*

*Se ha dicho con profusión que, en esta sede, se enfrentan la sentencia gravada y la parte que aspira a su quiebre, bajo el derrotero que el impugnante trace a la Corte, dado el conocido carácter rogado y dispositivo de este especial medio de impugnación.*

En adición a lo anterior, debe decirse que el cargo se asemeja más a un alegato de instancia que a un escrito con el que se pretenda demostrar lógica y razonadamente las equivocaciones en que incurrió el Tribunal, y por ese motivo no constituye una crítica razonable contra la sentencia que pretende impugnar.

De esta manera, queda acreditado que el recurrente no cumplió con los requisitos mínimos de un ataque en sede de casación, puesto que en el cargo no estructuró ningún ataque ya sea por la vía directa o por la indirecta, contra la sentencia del Tribunal, de tal modo que, en ninguno momento manifestó claramente dónde estaban los errores del fallo atacado, desatendiendo el mandato impuesto por el literal b) del artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sobre el particular, en sentencia CSJ SL159-2019, esta Corte dispuso:

---

<sup>7</sup> Tomado de la copia digital del expediente que me remitió el Juzgado 15 laboral del circuito de Cali mediante solicitud derecho de petición que presente para poder conocer el fallo de casación laboral y que se me contestó en el mes de enero de 2021

*Es importante reiterar que existen dos cargas ineludibles del recurrente en esta esfera casacional, que no fueron atendidas y que se han explicado con amplitud. La primera, es que no basta que señale que el Tribunal cometió un yerro, sino que debe argumentar y demostrar de acuerdo con las pruebas no apreciadas o mal apreciadas la incidencia de ese error, de acuerdo a lo establecido por el artículo 87 numeral 1° y artículo 90 numeral 5° literal b) del CPTSS. La segunda, relacionada con que se deben desvirtuar todos los soportes, fácticos, probatorios y jurídicos de la sentencia impugnada, pues con uno que se deje en firme, es suficiente para no quebrar la decisión de segundo grado, pues continuaría protegida por la doble presunción de acierto y legalidad.*

Si en gracia de discusión se entendiera que la referencia al Acto Legislativo 1 de 2005 era suficiente para componer una proposición jurídica viable, el cargo estaría llamado a fracasar por cuanto se propuso por la vía directa, admitiendo los fundamentos fácticos de la decisión del Tribunal, los cuales, hacen que la aproximación jurídica efectuada en la sentencia impugnada fuera correcta.

Y es evidente, tal como lo pone de presente el Tribunal, que para el 31 de julio de 2010 el señor Valdés Aguirre no cumplió con el requisito de edad exigido en la Convención Colectiva de Trabajo que, en todo caso, no acreditó.

Así las cosas, el cargo no prospera.

Costas en el recurso extraordinario a cargo del recurrente y a favor de la opositora, comoquiera que el recurso no prosperó y fue replicado. Como agencias en derecho se fija la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000), que se incluirá en la liquidación que el juez de primera instancia elabore, conforme con lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

---

<sup>8</sup> Tomado de la copia digital del expediente que me remitió el Juzgado 15 laboral del circuito de Cali mediante solicitud derecho de petición que presente para poder conocer el fallo de casación laboral y que se me contestó en el mes de enero de 2021

48

Radicación n.º 65081

**IX. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia proferida el treinta (30) de abril de dos mil trece (2013) por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantando por **LUIS ALBERTO VALDÉS AGUIRRE**, contra la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**.

Costas como se dispuso en la parte motiva de la sentencia.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

*Falvalles*  
**ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA**

*OMAR P O*  
**OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA**

*Francisco*  
**GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**

República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Laboral  
Secretaría Adjunta

Se deja constancia que en la fecha se fijó edicto.  
Bogotá, D. C., 19 DIC 2019 - 05:00 P.M.

SECRETARÍA ADJUNTO

CLAJPT-10 V.000

República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Laboral  
Secretaría Adjunta

Se deja constancia que en la fecha se desfija edicto.  
Bogotá, D. C., 19 DIC 2019 - 05:00 P.M.

SECRETARÍA ADJUNTO

República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Laboral  
Secretaría Adjunta

Se deja constancia que en la fecha y hora señaladas, queda ejecutoriada la presente providencia  
Bogotá, D. C., 15 ENF 2020. Hora: 05:00 P.M.

SECRETARÍA ADJUNTO

<sup>9</sup> Tomado de la copia digital del expediente que me remitió el Juzgado 15 laboral del circuito de Cali mediante solicitud derecho de petición que presente para poder conocer el fallo de casación laboral y que se me contesto en el mes de enero de 2021



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Laboral

## EDICTO

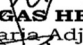
La Secretaría Adjunta de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

### HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

<b>CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO CUIP</b>	<b>760013105015201101081-01</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>65081</b>
<b>TIPO RECURSO:</b>	<b>Extraordinario de Casación</b>
<b>RECURRENTE:</b>	<b>LUIS ALBERTO VALDÉS AGUIRRE</b>
<b>OPOSITOR:</b>	<b>UNIVERSIDAD DEL VALLE</b>
<b>FECHA SENTENCIA:</b>	<b>10/12/2019</b>
<b>IDENTIFICACIÓN SENTENCIA:</b>	<b>SL5463-2019</b>
<b>DECISIÓN:</b>	<b>NO CASA - CON COSTAS</b>

El presente edicto se fija en un lugar visible de la Secretaría por un (1) día hábil, hoy 19/12/2019, a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

  
**FANNY VARGAS HERNÁNDEZ**  
Secretaría Adjunta

El presente edicto se desfija hoy 19/12/2019, a las 5:00 p.m.

  
**FANNY VARGAS HERNÁNDEZ**  
Secretaría Adjunta

SCLTJPT-26 V.00

<sup>10</sup> Tomado de la copia digital del expediente que me remitió el Juzgado 15 laboral del circuito de Cali mediante solicitud derecho de petición que presente para poder conocer el fallo de casación laboral y que se me contesto en el mes de enero de 2021

<sup>11</sup> Tomado de la copia digital del expediente que me remitió el Juzgado 15 laboral del circuito de Cali mediante solicitud derecho de petición que presente para poder conocer el fallo de casación laboral y que se me contesto en el mes de enero de 2021

## 10. APELACION DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

### LA APELACIÓN

El recurso es interpuesto por el apoderado judicial del demandante argumentando que el A quo le dio una interpretación errónea al Acto Legislativo No.01 del 2005, pues la voluntad del constituyente no puede desconocer la voluntad de las partes y los derechos de los trabajadores.

Que las normas de carácter internacional, como la CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS prohíbe dictar medidas regresivas, ni restringirse las expectativas de los derechos de los trabajadores y que el Comité de Libertad Sindical le recordó al Estado colombiano que la negociación de los convenios colectivos es voluntaria y que por lo tanto se deben mantener los compromisos negociados por las partes.

Que para realizar un cambio pensional se debe acudir a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, teniendo en cuenta los derechos mínimos de los trabajadores y se debe introducir un régimen de transición en materia pensional, respetando siempre los principios del derecho laboral, en razón a esto el derecho pensional del demandante se debe regir por el acuerdo que hicieron las partes y no por la norma legal reformativa constitucional, es decir, que el derecho se gobierna por la norma jurídica de carácter convencional y los tratados internacionales.

Se tiene que el demandante pretende se le reconozca la pensión de jubilación convencional establecida en el artículo 69 del referido escrito, en la cual se instituyó que la demandada jubilaría a los 48 años de edad a los trabajadores que hubieren laborado como mínimo 15 años continuos o discontinuos al servicio de la demandada y 5 años más al servicio en cualquier entidad del Estado; lo cual considera el demandante la aquí encartada ha incumplido, pues aunque él alcanzó con los requerimientos ahí establecidos, la pensión pretendida no le ha sido atendida.

Decisión que a consideración del Juez de instancia no era factible conceder, ya que la norma convencional en que fundó sus pretensiones el actor no fue traída a juicio con el cumplimiento de las formalidades que exige el artículo 469 del CST, circunstancia que hace imposible establecer si el actor tenía o no

Proceso: Ordinario Laboral  
 Demandante: Luis Alberto Valdes Aguirre  
 Demandado: Universidad del Valle  
 Radicación: 015-2011-01081-02  
 Apelación de Sentencia

22  
 24

derecho a que se le reconociera la pensión de jubilación convencional; no obstante, el A quo consideró que aun en gracia de discusión, si se omitiera tal circunstancia, las resultas del proceso no variarían en nada, pues el actor cumplió el lleno de los requisitos con posterioridad al 31 de julio de 2010, fecha en la que el actor por mandato legal dejó de ser beneficiario de la pensión de jubilación convencional en la referida calenda, ya que dicho beneficio convencional, a partir de la referida calenda era contraria a las disposición constitucional establecida con el señalado acto legislativo; siendo este y no otro el argumento que el recurrente rebate con vehemencia en el recurso de apelación oportunamente presentado y sustentado.

Lo anterior adquiere relevante importancia para dirimir el presente asunto, pues el hecho de que el apoderado de la parte demandante hubiere centrado su ataque a la sentencia de primera instancia, en que no debió aplicar lo dispuesto en el acto legislativo No.001 de 2005, por contrariar las disposiciones internacionales en materia de derechos adquiridos y de negociación colectiva, no varía las resultas del proceso, pues olvidó el recurrente que las razones de fondo por las cuales el A quo negó las pretensiones del demandante, se fundaron única y exclusivamente en el hecho de que éste no aportó la norma convencional en que cimienta sus pretensiones conforme lo exige el artículo 469 del CST, criterio que comparte esta Sala de Decisión.

Y es que ello es así toda vez que el artículo 468 del CST establece que el acuerdo convencional debe contener las estipulaciones en lo referente a las condiciones de trabajo y demás beneficios y obligaciones a las que se acogen las partes, así mismo deben estar plenamente identificadas las partes que la suscriben, a quienes le es aplicable y el territorio en donde rige, así como la fecha de suscripción y la vigencia o plazo de duración de la misma, haciendo claridad que en caso tal de que no se avizore término alguno de duración se debe entender que la Convención Colectiva se prorroga automáticamente por un término de seis meses, los cuales se seguirán prorrogando hasta tanto el acuerdo no sea denunciado.

Por su parte, el artículo 469 *ibidem*, establece la exigencia de que el documento escrito contentivo de todos los términos de la Convención Colectiva, **debe ser depositado** oportunamente **dentro de los 15 días siguientes** a la fecha de la firma de la Convención Colectiva en el hoy Ministerio de la Protección Social;

*Sala de Descongestión Laboral  
 Tribunal Superior del Distrito Judicial  
 Santiago de Cali - Valle*

Página 5 de 8

<sup>12</sup> Tomado de la copia digital del expediente que me remitió el Juzgado 15 laboral del circuito de Cali mediante solicitud derecho de petición que presente para poder conocer el fallo de casación laboral y que se me contesto en el mes de enero de 2021



Proceso: Ordinario Laboral  
 Demandante: Luis Alberto Valdes Aguirre  
 Demandado: Universidad del Valle  
 Radicación: 015-2011-01081-02  
 Apelación de Sentencia

25

lo anterior con la única finalidad de **acreditar la existencia y validez** de la misma, como requisito *ad substantiam actus*, de no ser así, la consecuencia jurídica inmediata es que el contrato colectivo no produzca efectos por disponerlo así el artículo en comento.

Corolario de lo anterior, es necesario tener en cuenta que el hecho de que la referida norma exija el depósito de la Convención Colectiva en el Ministerio de Protección Social, impone al Juez la obligación de valorarla como una prueba solmene, siendo por lo tanto necesario que quien pretende hacerla valer en juicio acredite que fue depositada tal y como lo exige la normatividad laboral, so pena de ser desestimada en juicio.

Lo expuesto ha sido objeto de reiterados pronunciamientos por el supremo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral, el cual ha sostenido que **quien pretenda sustentar los hechos y pretensiones en una Convención Colectiva, debe aportarla con el lleno de los requisitos exigidos para que el dispensador de justicia pueda verificar su eficacia y exigibilidad** y así tener los elementos de juicios para fundamentar su decisión; pues allí es donde se han descritos los beneficios extralegales que se deben tener en cuenta para atender la pretensión del accionante.

Sobre el tema es bueno traer a colación una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, referida a la prueba de la Convención Colectiva, que aunque es de vieja data, aún siguen vigentes sus argumentos. En ella se puntualizó lo siguiente:

*"...Resulta así que la convención colectiva de trabajo es acto solemne y, en estas circunstancias, la prueba de su existencia se confunde con la demostración de que se cumplieron cabalmente las solemnidades exigidas por la ley para que fuera acto jurídico válido.*

*"No puede pues acreditarse en juicio la existencia de una convención colectiva como fuente de derechos para quien la invoca en su favor sino aduciendo su texto auténtico y el del acta de su depósito oportuno ante la autoridad laboral o, cuando menos para esto último, mediante certificación de dicha autoridad sobre el hecho de haberse depositado dentro de plazo hábil la convención.*

**"Si tal prueba no se allega al proceso de manera completa, no puede el sentenciador dar por demostrado en juicio que hay una convención colectiva de trabajo, ni menos aún, reconocer derechos derivados de ella en beneficio de cualquiera de los contendientes. Y si llega a reconocer la existencia de aquélla sin que aparezca en autos la**

Proceso: Ordinario Laboral  
 Demandante: Luis Alberto Valdes Aguirre  
 Demandado: Universidad del Valle  
 Radicación: 015-2011-01081-02  
 Apelación de Sentencia

*única prueba legalmente eficaz para acreditarla, comete error de derecho y, por ese medio, infringe las normas sustanciales que preceptúan cosa distinta.*

**“Se trata pues, de un acto solemne, para cuya demostración en juicio es necesario aportar a éste la prueba de haberse cumplido las formalidades integrantes de la solemnidad. Una de ellas es el escrito en que conste el acto jurídico, otro el depósito de copia del mismo ante la autoridad del trabajo dentro de un plazo determinado. Es obvio que quien pretenda hacer valer en juicio derechos derivados de la convención, debe presentarla en copia expedida por el depositario del documento...” (C.S.J., Cas. Laboral, Sent. Mayo 20/76). (Énfasis de la Sala).**

Descendiendo al caso en estudio y revisada la Convención Colectiva aportada oportunamente por el demandante (Fs.50 a 82), no se logra evidenciar que hubiere sido depositada conforme lo exige el artículo 469 del CST, siendo por lo tanto imposible entrar a estudiar de fondo las pretensiones de la demanda, ya que es el referido acuerdo colectivo el fundamento normativo de las pretensiones del actor, razón suficiente para desestimar la totalidad de las pretensiones del demandante y abstenerse de ahondar en los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante en el recurso de apelación, ya que aun cuando estos salieran avantes, las resultas del proceso se mantendrían incólumes.

Así las cosas ante la no prosperidad del recurso impetrado por el apoderado de la parte demandante, habrá de condenarse en costas a esta, ordenando tenerse como agencias en derecho la suma de \$295.000

En mérito de lo expuesto, la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No.004 proferida por el Juzgado Quince Laboral Adjunto del Circuito de Oralidad de Cali, del 24 de enero de 2013, en el proceso ordinario laboral promovido por **LUIS ALBERTO VALDES AGUIRRE** contra la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** por lo aquí expuesto.

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Luis Alberto Valdes Aguirre  
Demandado: Universidad del Valle  
Radicación: 015-2011-01081-02  
Apelación de Sentencia

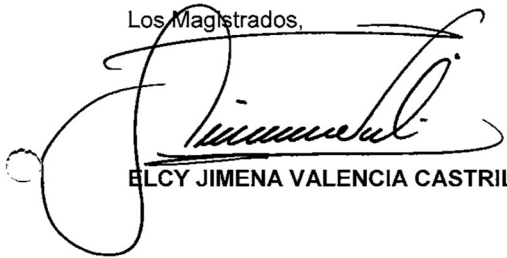
25  
27

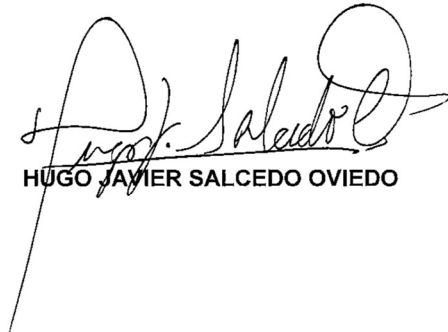
**SEGUNDO: COSTAS** a cargo de la parte demandante, ténganse como agencias en derecho la suma de \$295.000.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Los Magistrados,

  
**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON**

  
**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**

11. Sentencia de casación confirma sentencia de primera y segunda instancia con fundamento en una deficiencia probatoria como lo manifestó al decir que no se había aportado la convención colectiva lo que demuestra es la negligencia de los operadores jurídicos al no examinar detenidamente el contenido de la demanda y sus soportes probatorios ya que a tenor de la demanda en el acápite de pruebas si se aportaron las convenciones colectivas de trabajo de 1981- 1982, 2007- 2009, con nota de depósito ante el Ministerio de la Protección Social.

## **12. ELEMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:**

**1- Han sido violadas o están en potencial peligro de ser violadas las siguientes normas constitucionales:**

*ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*Ver el Fallo del Consejo de Estado 057 de 2011*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como*

*mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (El resaltado es nuestro)*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.*

*ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

“La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que impliquen la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces con el objeto de lograr la protección que haga efectivos los mandatos constitucionales en defensa de la persona.” La Corte Constitucional así lo ha dicho que la subsidiariedad va unido al principio de la autonomía funcional de los jueces, pues en sentencia C-1716 de 2000 dice: “según la doctrina de la Corte, expresada en varias de sus decisiones, particularmente en la sentencia N° C - 543 proferida por la sala plena el 1 de octubre de 1992”.

La acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, entendiendo este último como el que no puede resarcirse íntegramente sino mediante el pago de una indemnización (Art. 6° del decreto 2591 de 1991).

Pero no ha sido el carácter subsidiario señalado a la tutela en el art. 86 el único fundamento constitucional tomado en cuenta por la Corte al reconocer esa regla general de la improcedencia de esta acción cuando se está ante providencias judiciales. También está soportado ese criterio en el principio constitucional de la autonomía funcional de los jueces (art. 228 y 230 de la Constitución Nacional.) que tiene importancia particular en el caso Sub examine. Al respecto ha sostenido la Corte:

“El principio democrático de la autonomía funcional del juez, hoy expresamente reconocido en la Carta Política busca evitar que las decisiones judiciales sean el resultado de mandatos o presiones sobre el funcionario que las adopta. No obstante, la regla general de la que se viene tratando no es absoluta y, por tanto,

admite excepciones que han sido reconocidas y precisadas por la corte Constitucional en la sentencia referida y en fallos posteriores.

13. Teniendo en cuenta que los jueces son autoridades públicas y que, pese a la intangibilidad de su autonomía funcional, pueden incurrir en actos u omisiones que, por fuera de sus competencias y atribuciones, son capaces de producir agravio o amenaza a los derechos fundamentales, ha señalado la Corte:

*“... Nada obsta para que por vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario, por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable , para lo cual si está autorizada la tutela, pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta, es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el Juez ordinario (artículo 86 de la Constitución Política y 8° del decreto 2591 de 1991). En hipótesis como estas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia”*

*“Se infiere de lo anterior, que las actuaciones judiciales cuya ostensible desviación del ordenamiento jurídico las convierte – pese a su forma- en verdaderas vías de hecho, no merecen la denominación ni tienen el carácter de providencias para los efectos de establecer la procedencia de la acción de tutela. No es el ropaje o la apariencia de una decisión sino su contenido lo que amerita la*

*intangibilidad constitucionalmente conferida a la autonomía funcional del Juez”.*

*Además de lo anterior también ha dejado sentado la jurisprudencia nacional que la acción de tutela no fue erigida “para obtener un pronunciamiento diferente del que avalaron los jueces del conocimiento en sus diferentes instancias”. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia dictada dentro del expediente N° 6800122030002001-0021-01.*

14. Del tema del derecho probatorio se ocupa en principio el código de procedimiento civil hoy Código General del Proceso donde se establece el régimen probatorio que desarrolla todo lo relacionado con la petición, decreto y practica de los distintos medios probatorios que se emplean en el campo civil , pasando luego a analizarse cada medio de prueba en particular. Pero se precisa desde ahora que una cosa es la prueba en sentido estricto, y otra los medios de prueba que utiliza el juez para esclarecer su intelecto. Por prueba judicial entendemos las razones o motivos necesarios para que el funcionario adquiera certeza sobre los hechos; y por medio de prueba, los instrumentos utilizados en el proceso por el juez o las partes que indican esas razones o motivos y que sirven para decidir, ya sea el fondo del litigio o un aspecto de especial y previo pronunciamiento, como en el caso de los incidentes. Esos medios de prueba están mencionados con carácter no taxativo a saber: declaración de parte , el juramento, testimonio de terceros, dictamen pericial, inspección judicial, los documentos, los indicios, y cualquier otro medio que sea útil para la formación del convencimiento del juez, como sería la prueba por informes, que es diversa de la prueba pericial.

Como se observa, el tema del derecho probatorio se ubica dentro del derecho procesal civil, cuyas disposiciones regulan todo el régimen en las demás jurisdicciones, excepto en la penal, porque ese código instrumental regula todo lo concerniente a las pruebas en el proceso, y varias de esas disposiciones se remiten



al código de procedimiento civil hoy código general del proceso ley 1564 de 2012 que a partir del art. 164 regula todo el régimen probatorio.

En resumen, el derecho probatorio forma parte del derecho procesal, y ello equivale a decir que ambas son normas instrumentales, pero que por fines pedagógicos y dada su amplitud, es mejor estudiarlas separadamente, siempre remitiéndonos al procedimiento para saber cómo actúan estos instrumentos y medios de prueba en los procesos en particular; de ahí que nos compete conocer, para la cabal comprensión del derecho probatorio y el ejercicio adecuado de la acción de tutela, temas tales como notificaciones, recursos ordinarios , providencias judiciales, etc.

## **15. FASES DE LA NOCIÓN DE PRUEBA**

FLORIÁN indica que son tres las fases que concurren en la noción de prueba, así:

- a) Su manifestación formal, o sea los medios requeridos para llevarle al juez la existencia de los hechos como testimonios, confesión de parte, documentos, pruebas periciales y sus dictámenes, etc. ;
- b) Su contenido sustancial, es decir, las razones o motivos que de esos medios se deducen a favor de la existencia o inexistencia de los hechos, y
- c) Su resultado subjetivo que es lo mismo que la ilustración que esas razones o motivos alcanzados con los medios de prueba se producen en la mente del Juez.
- d) Es así como el funcionario sabe si hay o no prueba de los hechos demandados o de las excepciones propuestas.

Por eso desde un punto de vista procesal, es imperativo reconocer estos tres aspectos de la noción de prueba: el vehículo, medio o instrumento; el contenido sustancial, y el resultado obtenido en la mente del funcionario.

Para el Maestro CARNELUTTI, hay algo más que una indicación práctica en este proceso de la prueba y de probar; hay una actividad, una noción lógica, una función

del espíritu. Para él, “probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio” y “prueba”, como sustantivo de probar, es “el procedimiento dirigido a tal verificación”. Dice que en últimas, lo que se prueba es una afirmación, porque el hecho hay que afirmarlo con razones, y las razones no pueden estar montadas en el aire, sino partiendo de hechos sensibles que constituyen el fundamento de la razón. De ahí que, para él, en la prueba hay un *quid sensible* y además una fundamentación razonada de su existencia.

Para otros tratadistas, la prueba abarca hasta más allá del campo jurídico, porque ella, antes que se presente el conflicto judicial, cumple una función social de verificación de las cosas, los hechos, y las diferentes conductas humanas; es así como la prueba sirve “con prescindencia y abstracción del conflicto ante los estrados judiciales para comprobar las situaciones fácticas (entendidas estas en un sentido amplio) que se presentan en la vida cotidiana particular, en las relaciones ordinarias familiares, económicas, comerciales, laborales y sociales en general”

“Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial” postulado que desarrolla el Código General del Proceso ley 1564 de 2012 en sus principios rectores en los arts. 11 y 12 que dicen:

Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

*Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la*

*forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.*

*A lo anterior ampliarlo con el Bloque de Constitucionalidad del art. 93 de nuestra Carta Política cuyo tenor es el siguiente:*

*ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.*

*Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.*

*Adicionado por el Acto Legislativo 02 de 2001, con el siguiente texto: El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.*

*ARTICULO 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.*

Normas a las cuales la Carta Política les dio rango constitucional, al hacer prevalecer el derecho sustancial (art. 228 de la Constitución Nacional). Por eso mismo, la doctrina acuñó la conocida frase de que “sin la prueba el derecho no existe”, y esto equivale a decir que igual a no probar es carecer de razón; de ahí la importancia de conocer cabalmente estos principios de Derecho Probatorio. Puesto que si el operador judicial se equivoca en la contemplación de la prueba e incurre en una vía de hecho, queda expedita la utilización de la tutela para remediar el agravio.

## **16. EL CONCEPTO BASICO DE PRUEBA**

Desde el punto de vista objetivo se refiere a los hechos que sirven de prueba a otros hechos, como ocurre en el indicio, o de una manera más general, se refiere a la forma de los objetos que sirven de prueba, como el documento. En un sentido más amplio, suele decirse que prueba judicial es cualquier medio que sirve para conocer una cosa o hecho y también la totalidad de los medios que se emplean para que le llegue al Juez el conocimiento del debate procesal, como la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, los documentos , etc.

Desde un punto de vista subjetivo, se mira la prueba con relación a su resultado, es decir, como la convicción o grado de certeza que se produce en el funcionario sobre la existencia de los hechos consignados en un proceso.

También se puede combinar el concepto objetivo de los medios mencionados, con el concepto subjetivo que ellos producen en la mente del Juez, y entonces podemos definir la prueba como el conjunto de motivos, que emerge de los medios aportados al proceso y que suministran el conocimiento de los hechos para los fines del proceso.

Probar, en síntesis, es justificar ,hacer evidente y manifiesta la certeza de un hecho, o la verdad de una situación , o la existencia de una cosa con razones o medios de prueba dentro de las oportunidades procesales que es cuando la contraparte puede

controvertirlas , pues de lo contrario se burlaría el debido proceso , y si pese a la evidencia se erige una sentencia inicua como un acto de poder del juez que se sustrae a cualquier fundamento normativo , es cuando surge la tutela como remedio supremo.

En la actualidad solo se acepta el sistema de libre apreciación o valoración de la prueba por el juez porque el de la tarifa legal quedo desusado con la consagración del art. 176 del código general del proceso que dice:

*Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.*

## **17. LA VIA DE HECHO**

La Corte Constitucional, en su permanente trabajo de unificación de la jurisprudencia nacional, ha moldeado convenientemente esta figura jurídica. Es así como a partir de la sentencia T-173 de 1993, con ponencia del doctor JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, expresa:

*“las actuaciones judiciales cuya ostensible desviación del ordenamiento jurídico las convierte – pese a su forma- en verdaderas vías de hecho, no merecen la denominación ni tienen el carácter de providencias para los efectos de establecer la procedencia de la acción de tutela. No es el ropaje o la apariencia de una decisión sino su contenido lo que amerita la intangibilidad constitucionalmente conferida a la autonomía funcional del juez. La doctrina de la corte ha efectuado un análisis material y ha establecido una diáfana distinción entre las providencias judiciales*

*– que son invulnerables a la acción de tutela, en cuanto corresponden al ejercicio autónomo de la función judicial y respecto de las cuales existen, dentro del respectivo proceso, los medios judiciales de defensa establecidos por el ordenamiento jurídico – y las VIAS DE HECHO por cuyo medio, bajo la forma de una providencia judicial, quien debería administrar justicia, quebranta en realidad los principios que la inspiran y abusa de la autonomía que la Carta Política reconoce a su función, para vulnerar en cambio los derechos básicos de las personas. La violación flagrante y grosera de la Constitución por parte del Juez, aunque pretenda cubrirse con el manto respetable de la resolución judicial, puede ser atacada mediante la acción de tutela, siempre y cuando que se cumplan los presupuestos contemplados en el art. 86 de la Constitución y no exista otro medio al alcance del afectado para la defensa de su derecho. El objeto de la acción y de la orden judicial que pueda impartirse, no toca con la cuestión litigios que se debate en el proceso, sino que se circunscribe al acto encubierto mediante el cual se viola o amenaza un derecho fundamental”.*

De igual modo la Corte Constitucional se ha ocupado de la naturaleza jurídica de la vía de hecho, negándoles la condición de actos judiciales a los pronunciamientos contenidos en esas resoluciones judiciales, diciendo, en sentencia T-231 de 1994, con ponencia del doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, lo siguiente:

*“La vía de hecho predicable de una determinada acción u omisión de un Juez, no obstante poder ser impugnada como nulidad absoluta, es una suerte de vicio más radical aun en cuanto que el titular del órgano se desliga por entero del imperio de la ley. Si la jurisdicción y la consecuente atribución de poder a los diferentes jueces se hace con miras a la aplicación del derecho a las situaciones concretas y a través [sic]de los causes que la ley determina, una modalidad de ejercicio de esta potestad que*

*discurra ostensiblemente al margen de la ley de los hechos que resultan probados o con abierta pretermisión de los tramites y procedimientos establecidos, no podrá imputarse al órgano ni sus resultados tomarse como vinculantes, habida cuenta de la “malversación” de la competencia y de la manifiesta actuación ultra o extra vires de su titular .*

*Si este comportamiento – absolutamente deformado acerca del postulado de la norma -, se traduce en la utilización de un poder concedido al Juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho, sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto factico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental), esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial”.*

**En el presente caso tanto en la demanda como en la contestación de la demanda se cita la convención colectiva de trabajo y en los tres fallos atacados en esta acción de tutela se dicta un fallo manifestando que no se aportó la convención colectiva de trabajo firmada entre los trabajadores de la Universidad del Valle y la Universidad del Valle, hecho totalmente contradictorio a lo preceptuado en el Código General del Proceso que en sus arts. 169 y 170 dicen:**

*Artículo 169. Prueba de oficio y a petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la*

*declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.*

*Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.*

*Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.*

*Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.*

Esta norma dice en otras palabras que cuando la prueba adquiera el carácter de fundamental o esencial para el esclarecimiento de los hechos y las partes así lo hayan citado en algunos actos procesales esa prueba debe de ser decretada de oficio tanto en el fallo de primera instancia como en el de segunda instancia y en la sentencia que desato el recurso extraordinario de casación laboral, toda vez que la convención colectiva de trabajo es ley para las partes y de allí se desprende la existencia del derecho que dicha convención colectiva incluso hasta la fecha no ha sido reformada ni objeto de negociación, es bueno informarle al Juez de Tutela que las convenciones si fueron aportadas como pruebas en la demanda.

Dicha convención ha sido solicitada por mi en varias oportunidades y no ha sido posible obtenerla inclusive se han presentado peticiones ante el Ministerio del Trabajo y siempre responden con evasivas para ello aportamos los siguientes documentos a fin de probar lo manifestado:

18. El 27 de noviembre del 2020 dan respuesta que solo expedirán las copias de la demanda, del fallo de primera y segunda instancia y del fallo que resuelve



el recurso extraordinario de casación laboral una vez se produzca la providencia de obedecer y cumplir que una vez que eso ocurra se digitalizan y se le envían al correo

19. También es bueno que se sepa que el abogado que me representó en todo el proceso laboral, nunca se volvió a comunicar con mi migo, por lo tanto solo hasta ahora me entero que el recurso de casación ya fue resuelto, en consecuencia no se me ha notificado por ningún medio la sentencia que resolvió el recurso de casación
20. Solicitud presentada el 27 de noviembre de 2020
21. El juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali confirma recibido del 24 de noviembre de 2020.
22. Las anteriores solicitudes no han tenido respuesta razón por la cual solicitamos respetuosamente a su señoría oficie al juzgado 15 laboral del circuito de Cali, para que envíe copia de la demanda y de la sentencia de primera instancia con destino a esta acción de tutela dichos documentos.
23. Esto en razón señor magistrado a que no se han podido obtener por medio de derechos de petición.
24. Igual ha sucedido en el tema de la solicitud de la copia de la convenciónj colectiva de trabajo vigente por ello igualmente solicitamos que se oficie tanto al Ministerio del Trabajo, como al Sindicato y a la Universidad del Valle para que remitan copia de la convención colectiva de trabajo vigente en materia de pensiones desde el 2005 hasta la fecha con destino al presente proceso de tutela.

## **25. EL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL.**

La inobservancia del precedente (vertical y horizontal) constituye una causal autónoma que da lugar a la tutela contra sentencias judiciales por falta de valoración probatoria (defecto factico) bajo el nuevo concepto de “causales genéricas de procedibilidad”, se reitera el contenido de la sentencia T- 698 de 2004, donde la Corte Constitucional sentó el siguiente precedente:

*“En mérito de lo expuesto, tenemos que a fin de garantizar el principio de igualdad y asegurar igualmente la autonomía e independencia judicial, los operadores jurídicos que resuelvan un caso de manera distinta a como fue decidido por ellos mismos en eventos semejantes, o si se apartan de la jurisprudencia sentada por los órganos jurisdiccionales de superior rango sin aducir razones fundadas para esa separación, incurrirán necesariamente en una vía de hecho, susceptible de protección por medio de la acción de tutela”.*

Ya en el tema concreto del derecho conculcado desconocido o vulnerado, es importante tener en cuenta que no se puede excluir el tema pensional del ámbito de la negociación colectiva; el derecho a la pensión convencional constituye para los trabajadores de la Universidad del Valle un derecho adquirido, protegido tanto por la constitución de nuestro país como por el convenio número 98 de la OIT ; La convención colectiva está vigente en esa materia y no ha tenido reforma alguna en materia pensional desde el 2005 hasta la fecha, razón por la cual se le debe de dar cumplimiento, si bien el acto legislativo 01 que modificó el art. 48 de la Constitución Nacional, indica que se respetaran los derechos adquiridos con arreglo a la ley, su contenido viola de manera flagrante dicho principio al prescribir que, a partir del 31 de julio de 2010 quedarán sin efecto las cláusulas convencionales sobre pensiones y está vigente en la actualidad, por demás es de aclarar que las pensiones son un ahorro obligatorio que le imponen al trabajador y al patrono cuyos aportes no son del estado solo los administra mediante los fondos de pensiones dichos recursos son de propiedad del trabajador, el acto legislativo lo que está haciendo es desmejorar la situación del trabajador lo que riñe con los principios más elementales del Código sustantivo del trabajo en especial el de favorabilidad ya que este principio no permite ninguna desmejora en las condiciones fácticas y legales del trabajador.

#### **26. Sentencia SU445/19**

Referencia: Expediente T-7.225.415 Acción de tutela instaurada por Juan Esteban Restrepo Estrada contra la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral

y otros. Magistrada Ponente: DIANA FAJARDO RIVERA Bogotá, D.C., 26 de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

En esta sentencia unificadora la Corte Constitucional determino:

*En el presente caso se estudia una acción de tutela contra dos decisiones judiciales; una del Tribunal Superior de Distrito Judicial y otra de una Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria. Al ser posible que se modifique el sentido del fallo de una alta Corte, el caso debe ser conocido por la Sala Plena de la Corte Constitucional.<sup>13</sup>*

*2.2. Sin embargo, en el presente caso la acción de tutela analizada implica un problema jurídico que ya ha sido planteado y solucionado en el pasado por esta Sala Plena, en sede de unificación de jurisprudencia. Se trata de una cuestión que ya ha dado lugar, por tanto, a fijar una línea jurisprudencial clara y definida, la cual ha sido seguida y reiterada en varias oportunidades. En tal medida, debe esta Sala aclarar que no se encuentra ante un caso que demande tener que unificar una posición jurisprudencial en disputa entre diferentes salas de revisión, o al interior de la jurisdicción constitucional. En otras palabras, la presente decisión no es una sentencia de unificación en sentido estricto, sino una sentencia en la que se reitera una decisión de unificación. Por tal razón, el análisis del caso será breve, tal como suele ocurrir en sentencias de reiteración y breve sustanciación.*

---

<sup>13</sup> Teniendo en cuenta el Decreto 2591 de 1991 (artículo 35), la Corte Constitucional ha señalado que las decisiones de revisión que se limiten a reiterar la jurisprudencia pueden “ser brevemente justificadas”. Así lo ha hecho en varias ocasiones, entre ellas, por ejemplo, en las sentencias T-549 de 1995, MP. Jorge Arango Mejía; T-396 de 1999, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-054 de 2002, MP. Manuel José Cepeda Espinosa; T-392 de 2004, MP. Jaime Araujo Rentería; T-959 de 2004, MP. Manuel José Cepeda Espinosa; T-611 de 2016, MP. Aquiles Arrieta Gómez y T-354 de 2018, MP. Cristina Pardo Schlesinger, AV. José Fernando Reyes Cuartas; entre otras.

### 3. La acción de tutela es procedente

*Tal como ha ocurrido en casos similares al analizado, la acción de tutela de la referencia es procedente en tanto se cumplen los requisitos que se requieren para conocer una acción de tutela contra una providencia judicial.<sup>18</sup> (i) Relevancia constitucional del asunto. La protección del principio de favorabilidad en materia laboral, del derecho a la pensión y a la seguridad social son asuntos de clara relevancia constitucional. Se trata del goce efectivo del derecho de garantías constitucionales fundamentales para asegurar una existencia digna y ajena a la pobreza. (ii) No existe otro medio de defensa judicial. En el presente caso el reclamo se presenta en contra de una decisión de Casación de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia contra la cual no procede recurso alguno. (iii) Inmediatez. La acción de tutela de la referencia fue presentada el 3 de agosto de 2018 en contra de una providencia judicial proferida el 14 de febrero del mismo año. Esto es, entre los hechos que dieron lugar al reclamo de tutela y el momento en que éste se presentó, transcurrieron seis meses. Es claro que el accionante procedió a formular su reclamo de tutela en un tiempo prudencial. (iv) Se alega un defecto procedimental que afecta la decisión de fondo a tomar. Las violaciones al debido proceso alegadas en el presente caso por el accionante, de haber sido cometidas, son de aquellas que afectarían la decisión adoptada que se cuestiona. Dejar de aplicar las normas, reglas y el principio de favorabilidad que, a juicio de los accionantes han debido ser aplicadas, son actos que tienen clara incidencia en el fondo de la decisión adoptada, en relación con la petición de su pensión. (v) Se identifican las cuestiones de inconstitucionalidad, que ya habían sido alegadas en el proceso ordinario. Los hechos y actuaciones que dieron lugar a la violación, según se alega, se identifican y*

*señalan en la acción de tutela presentada. Son argumentos que fueron presentados en el proceso, no es una posición estratégica que surja al final del mismo, como forma de revertir una decisión judicial adversa. (vi) No se cuestiona una sentencia de tutela. Finalmente, en este caso la acción de tutela de la referencia controvierte una providencia judicial que no es una acción de tutela, tal como lo ha exigido la jurisprudencia al respecto.*

*Concluye entonces la Corte que la acción de tutela de la referencia plantea un cuestionamiento en contra de una providencia judicial que sí puede ser conocido y resuelto por el juez de tutela. Pasa entonces la Sala a plantear el problema jurídico que suscita el caso y a resolverlo reiterando la jurisprudencia de unificación sentada por la Sala Plena de la Corte al respecto.*

**El problema jurídico que debe resolver en este caso la Corte es el siguiente:**

¿Violan un Tribunal Superior Judicial y la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia los derechos al debido proceso, a la igualdad y, a la seguridad social de una persona, y el principio de favorabilidad en materia laboral, al negarle sus derechos pensionales convencionales, o por considerar que no es arbitrario hacerlo, en razón a que la Convención Colectiva no dice expresamente que los trabajadores sin relación vigente también pueden acceder a tal beneficio, a pesar del principio de favorabilidad laboral y la jurisprudencia constitucional, que llevan a dar una lectura en favor del trabajador? Como se dijo, esta es una cuestión que ya ha sido resuelta en el pasado por esta Corte de forma afirmativa. A continuación, la Sala procede a exponer cuál es la regla jurisprudencial que ha fijado la Sala Plena de esta Corporación, para luego aplicarla al caso bajo estudio.

En el presente caso además el fallo de primera y segunda instancia incurrieron en un error al manifestar que no se había aportado la convención colectiva de trabajo sin examinar el expediente error en que incurre en el fallo que resolvió el recurso de casación laboral, toda vez que si se aportaron las convenciones con su respectiva

nota de depósito ante el Ministerio, repito al no examinar detenidamente el contenido de la demanda y sus soportes probatorios ya que a tenor de la demanda en el acápite de pruebas si se aportaron las convenciones colectivas de trabajo de 1981- 1982, 2007- 2009, con nota de depósito ante el Ministerio de la Protección Social.

Con todo lo anterior se violentan garantías de rango constitucional y mis derechos fundamentales como el derecho al debido proceso, el derecho a pedir solicitar y aportar pruebas, el derecho a controvertir las pruebas que me afecten, el derecho a la favorabilidad en materia laboral, el derecho de defensa y el derecho al debido proceso y el derecho de acceso a la administración de Justicia, derechos que solicito a los honorables magistrados se me garanticen protejan y se hagan efectivos razón y fundamento de la presente tutela.

En esta misma sentencia la Corte Constitucional dice:

*5. Reiteración de jurisprudencia; el desconocimiento de los derechos laborales, pensionales y de seguridad social derivados de normas convencionales*

*5.1. En la Sentencia SU-241 de 201519 se tuteló el derecho de una persona trabajadora a la cual su empleador le había negado su solicitud de pensión convencional, por considerar que las normas convencionales son aplicables a los trabajadores con vínculo vigente y no a los trabajadores sin el mismo, y no había recibido protección por parte de las autoridades judiciales. El caso analizado era similar al que ahora estudia esta Corporación. En aquella oportunidad, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, había concedido el derecho pensional convencional del trabajador. Pero luego, en segunda instancia, el Tribunal Superior de Barranquilla revocó parcialmente la decisión, por considerar que estaba obligado a aplicar el precedente de la Corte Suprema de Justicia, sentado en casos similares al estudiado, en los que, para*

*tener derecho a la pensión de jubilación convencional, se ha exigido que la relación laboral se encuentre vigente al momento de cumplir la edad requerida para la pensión. En casación, la Corte Suprema de Justicia respaldó la decisión del Tribunal, pues a su juicio, cuando una norma convencional tiene varias interpretaciones es válido que el juez elija alguna de ellas, sin incurrir en un error de hecho ostensible. Para la Sala Plena de la Corte Constitucional era claro que las decisiones judiciales acusadas habían violado el derecho al debido proceso del trabajador.*

La Corte Constitucional respecto de la línea Jurisprudencial y del precedente constitucional y jurisprudencial dijo:

*5.1.2. En segundo lugar, teniendo en cuenta los principios que rigen el recurso de casación bajo el orden constitucional vigente (unificar jurisprudencia, garantizar la legalidad y los derechos fundamentales constitucionales, de forma sustantiva), la Sala Plena de la Corte resaltó la importancia de la coherencia en las sentencias que son dictadas dentro de una jurisdicción. Como lo recordó la Corte en aquella oportunidad, la jurisprudencia como fuente no es obligatoria, pero sí vinculante. En efecto, la ley es una fuente obligatoria, los funcionarios judiciales no pueden dejar de cumplirla; en cambio, la jurisprudencia es vinculante, el juez debe seguirla en principio, salvo que tenga la motivación suficiente para alejarse; de lo contrario sería una violación al derecho de igualdad. Ahora bien, tanto la “generación” como el “acatamiento” del precedente, sostuvo la Corte, tienen algunas particularidades en el caso de órganos de cierre como la Corte Suprema de Justicia, por la importancia de sus funciones en el sistema, las cuales “incluyen la materialización de los derechos fundamentales.” La Corte Suprema de Justicia, “máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria debe aplicar los principios de igualdad frente a la ley, buena fe y confianza*

*legítima a través de sus fallos; unificar la jurisprudencia en el marco de sus competencias; dar seguridad jurídica a la ciudadanía y velar por la efectividad de los derechos fundamentales a través del conocimiento del recurso extraordinario de casación.”*

*Para la Sala era evidente que la posición jurisprudencial del Tribunal Superior sobre el caso analizado era incoherente, pues había resuelto casos similares de forma diversa y no se había unificado la postura. A pesar de “las decisiones contradictorias de las diversas salas del Tribunal”, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia no unificó los criterios y “se mantuvo en silencio sobre el tema”, aunque pudo fijar una posición cuando conoció el recurso de casación presentado por el accionante.<sup>24</sup> Esta situación, para la Sala afectó la seguridad jurídica y llevó a la negación del derecho fundamental a la igualdad frente a la ley del accionante. Del mismo modo, para la Corte Constitucional, la Sala Laboral había vulnerado “los principios de buena fe y confianza legítima ya que su actitud omisiva para la unificación de jurisprudencia a través de la casación no contribuyó a la seguridad jurídica ni a la efectividad de los derechos fundamentales”.*

*5.1.3. En conclusión, a juicio de la Corte Constitucional, se configura una violación al derecho al debido proceso constitucional*

*“[...] cuando las autoridades judiciales niegan beneficios convencionales a los trabajadores al dar sentido a las convenciones colectivas de trabajo como pruebas y no como normas susceptibles de ser interpretadas con base en el principio de favorabilidad (art. 53 C.P.). Además, se presenta una violación del derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) si los operadores judiciales no respetan el precedente –horizontal o vertical- o si se alejan del mismo sin la suficiente motivación, que debe ser explícita y razonada. Este punto*



*reviste gran importancia en el caso de los órganos de cierre por la relevancia sistémica de sus funciones, que también incluyen la materialización de los derechos fundamentales. En efecto, los máximos tribunales de cada jurisdicción deben aplicar los principios de igualdad frente a la ley, buena fe y confianza legítima a través de sus fallos; unificar la jurisprudencia en el marco de sus competencias; dar seguridad jurídica a la ciudadanía y velar por la efectividad de los derechos fundamentales a través del conocimiento de los recursos que les competen”<sup>25</sup>*

*En consecuencia, la Sala Plena resolvió tutelar los derechos al debido proceso y a la igualdad de trato del trabajador, por lo que “declaró sin ningún valor ni efecto” la decisión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y, en su lugar, confirmó la sentencia del Juzgado de Circuito de Barranquilla, que había reconocido la pensión de jubilación convencional.<sup>26</sup>*

*5.2. La Sala Plena de la Corte Constitucional reiteró unánime y explícitamente tres años después la jurisprudencia sentada en la Sentencia SU-241 de 2015, en la Sentencia SU-113 de 2018.<sup>27</sup> En esta segunda decisión insistió en el carácter normativo de las convenciones colectivas y en el deber de los jueces de aplicar el principio de favorabilidad.<sup>28</sup> La Sentencia indicó en aquella ocasión que “[...] en los asuntos que refieren al tema que hoy es objeto de debate, contrario a lo sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la convención colectiva de trabajo, en tanto su valor normativo como fuente de derecho, debe ser interpretada como ello, y no como una prueba, pues si bien es claro que esa es la manera como legalmente se allega al proceso, no es constitucionalmente aceptable que por esa sola formalidad pierda su connotación jurídica. Por lo anterior, es claro entonces que al momento de interpretarla, debe aplicarse el principio de*

*favorabilidad, el cual ha sido definido, de manera uniforme, tanto por la Sala de Casación Laboral como por esta Corporación.”*

*“La Sala insistió en la importancia de la Corte Suprema de Justicia como tribunal de cierre de la Jurisdicción Ordinaria, que debe cumplir su función de unificación de jurisprudencia atendiendo a los parámetros constitucionales.<sup>30</sup> En consecuencia, se resolvió tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de la accionante, y dejar sin efecto la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (Sala de Descongestión No. 2 en aquella oportunidad). Finalmente, se “ordenó a la Sala No. 2° de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia, elabore el proyecto de sentencia observando el precedente constitucional ya descrito y, posteriormente, atendiendo su normativa de creación, lo remita a la Sala de Casación Laboral permanente, para que sea ella quien unifique los criterios de interpretación en relación con el debate propuesto en esta sede de revisión”.*

Al año siguiente, en la Sentencia SU-267 de 2019, nuevamente al estudiar un caso similar al presente, la Sala Plena de la Corte Constitucional reiteró otra vez su posición jurisprudencial, advirtiendo que los principios laborales constitucionales, en especial el de favorabilidad, “deben ser aplicados por el juez laboral ante la existencia de dudas interpretativas relacionadas con convenciones colectivas, más aún, al tratarse de derechos pensionales en disputa”.

En conclusión, es claro que cuando las autoridades judiciales niegan beneficios convencionales a los trabajadores al dar sentido a las convenciones colectivas de trabajo como pruebas y no como normas susceptibles de ser interpretadas con base en el principio de favorabilidad (Art. 53 C.P.), incurren en una violación al derecho al debido proceso y a las garantías laborales, por un defecto sustantivo. Además,

se presenta una violación del derecho a la igualdad (Art. 13 C.P.) si los funcionarios judiciales no respetan el precedente –horizontal o vertical- o si se alejan del mismo sin la suficiente motivación, que debe ser explícita y razonada. Este deber es especialmente importante en el caso de los órganos de cierre por la relevancia de sus funciones en el sistema jurídico, lo cual incluye también la defensa del orden constitucional vigente y asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales.

## **27. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES**

Constitución Nacional arts. 1, 2, 4, 13, 25, 29, 48, 53, 55, 93, 228 y 229.

Derechos fundamentales

Derecho a la igualdad, derecho al trabajo, derecho al debido proceso, derecho a pedir y solicitar pruebas, derecho a controvertir las pruebas, derecho a la seguridad social, derecho a la protección del trabajo y de los trabajadores, derecho a la negociación colectiva, principio derecho a la favorabilidad en materia laboral, derecho de acceso a la administración de justicia y el Bloque de constitucionalidad.

## **28. ARGUMENTACION Y PRECEDENTES CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES**

COMO SUGERENCIA RESPETUOSA APORTO ALGUNOS APARTES DE LOS DISTINTOS PRONUNCIAMIENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SALA LABORAL PERTINENTES AL CASO, PARA QUE SEAN TENIDOS EN CUENTA AL RESPONDER LA PRESENTE ACCION DE TUTELA

2. Sentencia, SL4650-2020. Radicación 78551, acta extraordinaria 001 del 26 de noviembre de 2020 Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Dijo:

*“En cuanto al dilema sobre cuál de las interpretaciones posibles a la cláusula convencional debió dar el Tribunal, expuso que si bien, para esta Corporación, la convención colectiva de trabajo no es una ley de alcance nacional, sino una prueba susceptible de libre valoración por parte del juzgador, dándole validez a cualquier explicación razonable, dentro de la relación obrero patronal es ley para las partes y, en tal evento, se impone el principio de favorabilidad.*

*Cita y transcribe parcialmente la sentencia CC SU-1185-2001, con cuyo tenor, afirma, que una cosa es que la convención colectiva se aporte como prueba y otra, negarle el valor normativo que tiene, es decir, que se aporta al proceso como una prueba, pero es una norma jurídica que debe definirse a la luz de los artículos 21 y 53 de la Constitución Política.*

*Concluye, que, frente a las varias disquisiciones que pueden darse a la convención colectiva de trabajo celebrada entre el Banco de la República y la Asociación Nacional de Empleados – ANEBRE, debe prevalecer la más favorable al trabajador y considerar que la edad «cumple una función solo de exigibilidad de la obligación pensional» y no constituye requisito esencial para el nacimiento del derecho, sino una condición suspensiva para su disfrute, de tal suerte que la fuente del derecho a la prestación convencional radica exclusivamente en el cumplimiento del tiempo de servicio (fs. 6 a 15, ibídem).”*

**Continúa diciendo este fallo:**

*“La censura alega, en contrario, que la edad debe estimarse como condición de mera exigibilidad o disfrute, porque el artículo 18 convencional no impone de manera expresa que el cumplimiento de esos requisitos debe ser sincrónico o que la edad no pueda acreditarse después del retiro, luego ese requisito es intrascendente para acceder a la pensión convencional y no se requiere para causar el derecho sino, se repite, para establecer el momento en que ha de comenzar su disfrute.*

*Para zanjar este debate, resulta necesario revisar el tema bajo las siguientes precisiones: i) la interpretación de las convenciones colectivas de trabajo; ii) los efectos del Acto Legislativo 01 de 2005 sobre los acuerdos convencionales, en materia pensional y, iii) la interpretación del artículo 18 de la Convención Colectiva de Trabajo 1997-1999.*

*i) Interpretación de las convenciones colectivas de trabajo.*

*El asunto que atrae la atención de la Sala corresponde a una solicitud pensional de origen extralegal, concretamente la Convención Colectiva de Trabajo 1997-1999, suscrita entre el Banco de la República y la Asociación Nacional de Empleados del Banco de la República ANEBRE en el capítulo IX sobre régimen de pensiones, artículo 18, norma contentiva del derecho reclamado por Lucía Esperanza Romero Calderón.*

*En reciente jurisprudencia, esta Sala ha establecido que, tratándose de acuerdos de orden colectivo, estos deben ser tratados de igual forma que cualquier otra disposición laboral, pues son fuente de derecho, por lo que su intelección debe erigirse a*

*partir de los principios «[...] de favorabilidad ante varios criterios razonables, interpretación conforme a la Constitución Política y, por su naturaleza de norma voluntaria, contractual y autorreguladora, el espíritu de las disposiciones y la intención y expectativas de los contratantes[...]» (CSJ SL351-2018, CSJ SL5052-2018 y SL4105-2020).*

*Bajo esta línea de pensamiento, los instrumentos de orden colectivo no deben ser entendidos como acuerdos de contenido restrictivo, pues se erigen como reivindicación de los derechos de los trabajadores y son fruto del ejercicio constitucional al derecho de asociación sindical.*

*Así mismo, tal fuente no puede apartarse del ordenamiento jurídico que la contiene, en especial del carácter tuitivo de las normas del trabajo.*

*ii) Efectos del acto legislativo 01 de 2005 en los acuerdos convencionales en materia pensional.*

*El párrafo transitorio 3° del Acto Legislativo 01 de 2005, relativo a los acuerdos convencionales, indicó:*

*Parágrafo transitorio 3o. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.*

*Sobre dicha normatividad, esta Sala en sentencia CSJ SL3635-2020 indicó:*

*De la norma constitucional así consagrada, se deducen dos postulados diferentes: uno, para las disposiciones colectivas que desde antes de su expedición venían rigiendo, cuya vigencia se mantendrán hasta el término inicialmente pactado, que a su vez incluye las prórrogas automáticas que se venían surtiendo y, otro, para aquellas convenciones que se establecieran entre su fecha de expedición y el 31 de julio de 2010, que no podrán ser más favorables a las que para entonces estuvieran vigentes.*

*Con base en lo anterior, en decisión CSJ SL12498-2017 y en otras que la reiteraron (CSJ SL12498-2017, CSJ SL3962-2018, CSJ SL4781-2018, CSJ SL621-2019, CSJ SL1348-2019, CSJ SL1408-2019, CSJ SL2236-2019, CSJ SL2524-2019 y CSJ SL4331-2019), en lo que concierne al primer aspecto, la Corte sostuvo lo siguiente:*

*A juicio de la Sala, con base en esta lectura del párrafo transitorio 3° es posible armonizar y dar coherencia lógica a las expresiones «se mantendrán por el término inicialmente estipulado» y «en todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010». La primera alude a la observancia del término inicial de duración de la convención expresamente pactado por las partes en el marco de la negociación colectiva de trabajo y, la segunda, a las prórrogas legales automáticas de las convenciones o pactos que desde antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo de 01 de 2005 venían operando, en tal caso las reglas pensionales subsisten hasta el 31 de julio de 2010.*

*Explicó entonces la Sala que las reglas pensionales de carácter convencional que se hubieren suscrito por primera vez antes de la*

*expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, la expresión «término inicialmente pactado» hace alusión al tiempo de duración expresamente acordado por las partes de modo que, «si ese término estaba en curso al momento de entrada en vigencia del acto legislativo, ese convenio colectivo regiría hasta cuando finalizara», aunque fuere posterior al 31 de julio de 2010.*

**Para hacerlo más explícito, dijo la Corte que con ese alcance interpretativo:**

*(...) podrían darse eventos en los que las reglas pensionales no solo se extiendan más allá del año 2005 sino, incluso, del 31 de julio de 2010, tal como sería el caso de una convención colectiva suscrita por primera vez en el año 2004, con una vigencia de 10, 12 o 14 años.*

*Al referirse a la prórroga automática de la convención colectiva que venía operando antes del 29 de julio de 2005, adujo que continuarían rigiendo, pero, que, en todo caso, conforme al límite constitucional, se extinguirían el 31 de julio de 2010.*

*De manera que esa línea jurisprudencial no admitía que una convención colectiva que llegare a su fecha de extinción conforme al término inicialmente pactado, pudiera ser objeto de prórroga automática porque esta solo operaba para las prórrogas que desde antes venía en curso.*

*Sin embargo, esa visión jurisprudencial varió y dio un alcance distinto al párrafo 3° del Acto Legislativo 01 de 2005, al considerar la Sala en sentencias CSJ SL2798-2020, CSJ SL2543-2020 y CSJ SL2986-2020, por una parte, que el término inicialmente pactado no puede extenderse más allá del 31 de julio 2010 y, de otra, que ese plazo también incluye el de la prórroga*



*automática que hubiese comenzado después del 29 de julio de 2005.*

*[...]*

*Bajo ese contexto, tal como se determinó en la sentencia CSJ SL2543-2020, en principio, no es posible extender los efectos de las cláusulas convencionales de carácter pensional más allá del 31 de julio de 2010. Sin embargo, asevera la Sala que, cuando una disposición colectiva consagre una vigencia que cobije un periodo superior a esa data, debe respetarse, pues, es claro, de una parte, que si se previó de esa manera desde su inicio, es porque la voluntad de las partes fue la de darle a dichas disposiciones jubilatorias mayor estabilidad en el tiempo y, de otra, al quedar incorporadas en el texto convencional, constituyen derechos adquiridos y garantía a la legítima expectativa de adquirir el derecho pensional de acuerdo a las reglas del pacto o convención colectiva de trabajo que firmaron, mientras continúe vigente, así esa vigencia supere el límite del 31 de julio de 2010.*

*De lo anterior, es claro, que tratándose de convenciones colectivas vigentes con anterioridad al Acto Legislativo 01 de 2005, estas se seguirán ejecutando por el término inicialmente pactado, el cual de ser determinado, será hasta la fecha definida en el acuerdo colectivo, inclusive si esta es posterior al 31 de julio de 2010 y de no culminar en un lapso específico se mantendrá en vigencia hasta dicha fecha en virtud de la aplicación de prórroga automática, a menos que se haya suscrito una nueva convención o pacto.*

*Ahora bien, dado que la cláusula a interpretar fue plasmada en la Convención Colectiva 1997-1999, esto es antes de la expedición de la reforma constitucional en comento, sus efectos se*

*mantendrían hasta el 31 de julio de 2010 al no estar limitado el beneficio convencional en el tiempo.*

*iii) Interpretación del artículo 18 de la citada Convención Colectiva de Trabajo 1997-1999.*

*La disposición en cuestión establece la siguiente regulación:*

*ARTICULO 18: Los trabajadores que se retiren a partir del trece (13) de diciembre de mil novecientos setenta y tres (1973), a disfrutar de la pensión jubilatoria con los requisitos legales de tiempo mínimo de servicios de veinte (20) años y de edad mínima de cincuenta y cinco (55) años si son varones, y de cincuenta (50) años si son mujeres tendrán derecho a la liquidación, según la siguiente tabla [...]*

*Sobre el particular, si bien a prima facie la norma transcrita no permite dilucidar el beneficio convencional pactado, pues podría entenderse que refiere únicamente a la liquidación de mesadas, lo cierto es que el mismo pertenece a un acuerdo convencional suscrito entre los ya mencionados Banco de la República y ANEBRE para la vigencia que corrió entre 1997 y 1999, esto es, posterior a la expedición de la Ley 100 de 1993 que modificó los requisitos de pensión jubilatoria, por lo que se deduce que la intención de las partes era mantener un beneficio extralegal con mejores condiciones para los trabajadores, pues de no ser así, el mismo hubiese sido modificado en el tiempo.*

*Esta interpretación ha sido entendida de dicha manera por las partes, pues según lo descrito en el recurso de casación, el reproche presentado por el Banco de la Republica se origina en su diferencia conceptual acerca de los requisitos de exigibilidad para*

*el otorgamiento de la prestación, mas no en la existencia de una pensión de orden convencional, esto es, si dichas exigencias debían cumplirse concomitantemente antes del 31 de julio de 2010.*

*Sobre tal aspecto, es necesario acudir a dos premisas: i) la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación de convenciones colectivas y, ii) el precedente jurisprudencial en cláusulas convencionales similares sobre el cumplimiento de la edad como requisito de exigibilidad para el disfrute de la prestación extralegal.*

*Con relación a la primera, para la Sala, es evidente, que las convenciones colectivas son verdaderas normas jurídicas que deben interpretarse conforme a la Constitución y los métodos plasmados en el ordenamiento laboral, en caso de duda ante dos hermenéuticas posibles, es menester la aplicación del principio de favorabilidad (CSJ SL450-2018), en concordancia con el de “pro persona”, consagrado en el artículo 53 ib., pues constituido Colombia como Estado Social de Derecho (art. 1°), las disposiciones legales deben servir de instrumento para garantizar los derechos y prerrogativas esenciales, tendientes a mejorar la calidad de vida de las personas, erigiéndose las autoridades públicas, no siendo la jurisdicción del trabajo la excepción, en propiciadoras de su goce efectivo. Posición que halla su fundamento en los artículos 1° y 2° de la Constitución Política<sup>1</sup>, en el Preámbulo, 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>2</sup>, 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>3</sup> y en las sentencias CC SU-241-2015, CC SU-113-2018 y CC SU267-2019, entre otras.*

*Con respecto a la segunda, al auscultar en la jurisprudencia de esta Sala, en asuntos en donde se discute la acusación de beneficios*

*convencionales en torno a la edad y tiempos de servicios, es viable deducir el mismo razonamiento, como se evidencia en las siguientes providencias:*

*En dicho proveído se discutió el alcance del artículo 42 de la Convención Colectiva 1997 suscrita con la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla ESP en Liquidación, el cual no era claro en determinar si para acceder a una pensión proporcional convencional era necesario estar vinculado o no a la empresa durante el tiempo exigido, esto implica que si para el reconocimiento del derecho debían cumplirse los requisitos de tiempo y servicio al interior de la Compañía.*

**Para resolver dicho interrogante, la Sala indicó:**

*[...] En lo referente a la pensión restringida o proporcional de jubilación convencional, cabe recordar que para el Tribunal, el art. 42 de la convención colectiva de trabajo, que trae varias alternativas dentro del régimen especial de jubilaciones, en su literal b) consagra la posibilidad de obtener “la pensión convencional proporcional” respecto de los “empleados que cumplan una de estas dos condiciones “...que presten o hayan prestado diez (10) años o más de servicios a la Empresa y menos de veinte...”, de lo cual era dable inferir, que del sentido literal de tal estipulación se desprende “que no es condición para acceder a la pensión proporcional, como ya se dijo, tener el carácter de trabajador o trabajadora de la exempleadora del demandante, aquí representada por las demandadas, ya que empresa y sindicato no condicionaron el acceso a esta prestación para quienes solicitaren su reconocimiento y tengan el vínculo laboral vigente, por el contrario, permitieron beneficiarse de esta jubilación proporcional a quienes hayan prestado diez o más años de servicios, toda vez que*

*a contrario sensu, la norma convencional sólo excluyó de esta prestación a quienes sean retirados del servicios por justa causa”.*

*Que al utilizarse en el precepto convencional la expresión “hayan prestado”, obviamente no se está refiriendo a los destinatarios de la expresión “presten”, sino a aquellos trabajadores que se desvincularon de la empresa con 10 o más años y menos de 20 años de servicio, por motivo diferente a una terminación del contrato de trabajo con justa causa, y que luego de la separación del servicio, tratándose de los varones, cumplan 50 años de edad, con lo cual se hizo extensivo dicho beneficio a quienes hayan prestado con anterioridad el servicio.*

*Si bien es cierto, la Corte de tiempo atrás venía aceptando cualquier apreciación que en relación a la citada cláusula convencional hicieran los diferentes Tribunales del País, bajo el supuesto de que admitía distintas interpretaciones, al reexaminar el tema, arribó a la conclusión que actualmente impera, en cuanto que únicamente se admite una valoración probatoria o intelección posible, consistente en que la pensión de jubilación prevista en el literal b del art. 42 de la convención colectiva de trabajo, se causa o adquiere con el requisito de la prestación de los servicios y un retiro diferente al despido por justa causa, de modo que el cumplimiento de la edad constituye una mera condición para su exigibilidad. En sentencia de la CSJ SL5334-2015, reiterada en la SL8178-2016, SL8186-2016, SL18101-2016, SL16811-2016, SL19440-2017 que se transcribe en extenso dada la importancia que tiene, se dijo:*

*“(....) descendiendo al caso que nos ocupa, observa la Sala que la cláusula 42 Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la EDT y su sindicato de trabajadores, vigente entre el 1 de septiembre de 1997 y el 31 de agosto de 1999 (Folios 39 a 76), prueba denunciada*

*por la censura como erróneamente apreciada por el ad quem, establece:*

*b) Los empleados que presten o hayan prestado diez (10) años o más de servicio a la Empresa y menos de veinte tendrán derecho a la jubilación proporcional según el tiempo de servicio, cuando cumplan las edades establecidas de cincuenta (50) años para los hombres y cuarenta y siete (47) años para las mujeres; en estos casos para establecer el salario de liquidación se tomarán en cuenta los mismos factores del último sueldo y el promedio de las prestaciones en la forma establecida en el ordinal a). Para la jubilación proporcional no se tendrán en cuenta los años de servicio prestados en otras entidades oficiales. Si bien esta Sala de la Corte había considerado que la disposición convencional en estudio admitía más de una interpretación razonable, siendo una de ellas la que le dio el Tribunal, en sentencia CSJ SL2733-2015 rectificó dicho criterio para aceptar que el único entendimiento que admite la cláusula extralegal aludida es el de que la pensión de jubilación prevista en su literal b, se causa o adquiere con el requisito de la prestación de los servicios y un retiro diferente al despido por justa causa, de modo que el cumplimiento de la edad constituye una mera condición para su exigibilidad."*

*[...] En atención a la jurisprudencia transcrita, para esta Sala de la Corte es dable concluir, que el Tribunal apreció correctamente el texto convencional cuestionado (fls. 19- 57 del cuaderno principal), al inferir que el demandante aun cuando arribó a la edad exigida después de la terminación del contrato de trabajo, tiene derecho a la pensión proporcional de jubilación convencional que regula el art. 42 literal b) de la CCT*

*b. Sentencias CSJ SL526-2018, reiterada en CSJ SL4550-2018, CSL SL2661-2019, CSJ SL3280-2019 y SL4138-2020.*

En la providencia referida, la Sala estudió el alcance del artículo 41 de la Convención Colectiva suscrita con la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, en donde se estudió el entendimiento de tal postulado, toda vez que para el reconocimiento de la pensión convencional de ex trabajadores era claro que solo se requería el tiempo de servicios y se entendía la edad como un requisito de exigibilidad, sin embargo, existía duda de la aplicación de tal prestación para trabajadores activos pues para ellos se había establecido la concurrencia de los dos requisitos, por lo que para resolver se indicó:

*Pues bien, preliminarmente habrá que decir para resolver la controversia propuesta en el recurso es que para la Sala fluye indubitable que la redacción del artículo 41 convencional en estudio, particularmente en su Parágrafo 1º, desde su vista gramatical, sistemática y teleológica o finalística no tiene más que una lectura: 1) que se aplica a ex trabajadores de la disuelta y liquidada Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, esto es, a quienes a partir de la vigencia de la convención colectiva de trabajo de marras perdieron la condición de trabajadores activos; 2) que para la estructuración del derecho pensional se exige haberse prestado cuando menos veinte (20) años de servicio a la citada empresa; y 3) que el disfrute o goce de la prestación se producirse cuando se arriba por el ex trabajador a la edad de cincuenta (50) años, si se es mujer, y de cincuenta (55) años, si se es hombre.*

*Esto último habrá de resaltarse por constituir el meollo del asunto, ya que, en criterio de la Corte, y tal cual lo alega el recurrente, la edad pensional no se acordó en la aludida disposición como una exigencia concurrente con la calidad de trabajador activo de la empresa, por ende, como un requisito para la estructuración del*

*derecho sino apenas como una condición para su exigibilidad, goce o disfrute.*

*En efecto, la jurisprudencia vigente ha sostenido que es ineludible a la hora de establecerse los beneficiarios de las prebendas convencionales la existencia y vigencia de la relación laboral que a éstos legitima, de tal suerte que, de no acreditarse tales conceptos, no se abrirá paso el respectivo reclamo, tal discernimiento por desprenderse del artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo que la convención colectiva de trabajo se celebra “para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia” y, obviamente, los contratos de trabajo durante la vigencia de la convención colectiva de trabajo son los que igualmente están vigentes, no los que no lo están o que nunca lo han estado. De esa suerte, cualquier beneficio convencional en favor de quien no está ligado por un contrato de trabajo con la empresa suscribiente de la correspondiente convención colectiva de trabajo debe estar expresamente previsto por los convencionistas, por constituir según lo visto una estipulación para otro, para un tercero, tal es el caso de las prebendas extendidas en favor de los hijos de los trabajadores, o de los ex trabajadores, o de los pensionados e, incluso, de terceros totalmente ajenos a las relaciones contractuales de la empresa pero por cuya actividad pueden verse afectados en alguno de sus intereses, verbi gracia, la comunidad circundante de la misma. La vigencia de las relaciones contractuales de trabajo como objeto de la aplicación directa de las normas convencionales explica con facilidad que la edad pensional por ella prevista sea un requisito de estructuración de la prestación, por eso, al lado de otros presupuestos, como por ejemplo el tiempo de servicio, el cumplimiento de la edad pensional durante su vigencia termina siendo consecuencia necesaria de su naturaleza temporal.*



No ocurre lo mismo, entiende la Corte, cuando la prestación pensional se extiende expresamente a ex trabajadores de la empresa, pues en tal caso, la edad establecida para el acceso a la pensión no está atada a una relación laboral o vínculo jurídico vigente, sino todo lo contrario, a una situación personal o individual, por tanto no puede ser vista como un requisito de estructuración o conformación del derecho, sino simplemente como una condición de su exigibilidad, goce o disfrute.

Ante tal situación lo que fuerza concluir es que los requisitos de la pensión así prevista se reducen a dos: la prestación de servicios durante un determinado tiempo, para este caso 20 años, y la desvinculación del trabajador por cuenta propia o por causa imputable a la empresa; y la edad indicada en la norma deviene en una condición personal o individual que lo que permite es la exigibilidad del derecho pensional.

*Es totalmente entendible la anterior afirmación si se observa que el cumplimiento de la edad pensional en estos casos resulta totalmente indiferente a la vigencia de la convención colectiva de trabajo, dado que para el momento en que el ex trabajador cumple la edad establecida en la norma pensional convencional se requerirá que la relación laboral haya perdido su vigencia.*

*Nótese a ese respecto que la disposición convencional parte del presupuesto de que el trabajador ya ha cumplido la materialidad laboral que le da causa a la prestación pensional: el tiempo de servicios, pero considera la circunstancia que impide al trabajador acceder a la pensión conforme a la regla general, la del cumplimiento de la edad pensional en vigencia de la relación laboral, por tanto, toma tal circunstancia como condición necesaria para el reconocimiento del derecho, esto es, que ya no exista vinculación laboral, o por causa imputable a la empresa o por iniciativa del propio trabajador, para de allí señalar que el acceso a la prestación se producirá cuando cumpla la edad de cincuenta (50)*

*años, si es mujer, o cincuenta y cinco (55) si es hombre, lo que es tanto como decir que con el cumplimiento de las dos condiciones iniciales se tendrá el derecho, pero su goce o disfrute solo se producirá al cumplimiento de la última, la anotada edad.*

*Así, la edad considerada en la estipulación convencional fluye indiferente a la vigencia de la convención colectiva de trabajo, por exigir ésta que tal ocurrencia se produzca cuando el ex trabajador ya no se encuentra amparado directamente por ella, resultando que, de una parte, éste hubiere perdido la condición de trabajador de la empresa; y de otra, que sea en un todo posible que ni siquiera la disposición convencional para ese nuevo momento mantenga vigencia en el marco de las relaciones contractuales de la misma empresa. De ese modo, en forma alguna puede concluirse que la dicha edad sea requisito de estructuración del derecho, sino apenas de su exigibilidad, de su goce o disfrute.*

Entonces, siendo que los supuestos de hecho del derecho pensional aquí estudiado están limitados a la desvinculación del trabajador y la prestación del tiempo mínimo de servicio, pues la fecha del cumplimiento de la edad allí prevista es ajena a la vigencia de la convención colectiva de trabajo, las únicas exigencias que lo estructuran o definen, que entiende la Corte deben producirse en el término de vigencia de ésta son las ya indicadas: desvinculación voluntaria o forzosa del servicio y tiempo del mismo. En tanto, la fecha del cumplimiento de la edad es de orden individual o particular, sin incidencia alguna en razón de la vigencia de la convención colectiva de trabajo, pues únicamente está atada a la situación particular del ex trabajador.

*Pero también entiende la Corte, en segundo término, que el aludido Parágrafo 1º previó el derecho pensional a favor de quienes habiendo sido trabajadores de la entidad le prestaron un tiempo de servicio mínimo de servicio pero no arribaron a cierta edad en su*

*vigencia, porque, precisamente, a quienes les exigió tal condición pensional se refirió paladinamente al inicio del marco de las disposiciones pensional, se recuerda, de donde no ha lugar a concluir cosa distinta a que, para los primeros, los que perdieron la calidad de trabajadores activos, la edad no se tuvo como un requisito de estructuración del derecho --pues no lo podían cumplir en ese tiempo--, sino apenas de su disfrute.*

*De desatenderse tal razonamiento resultaría inane la consideración también expresa del derecho pensional en favor de los trabajadores activos, a quienes sí se les exigió como presupuesto pensional el cumplimiento de una determinada edad, cincuenta (50) o cincuenta y cinco (55) años según su género, y por supuesto la vigencia de su relación laboral, aparte del requisito material del derecho: la prestación de servicios durante un término mínimo de veinte (20) años. Y en tercer lugar, es la única conclusión a la que se puede arribar si se observa que la disposición en su conjunto quiso amparar con el beneficio pensional de jubilación a todos los servidores de la empresa sobre un mismo rasero, el que para la Corte es el más obvio: la prestación de servicios por un término mínimo pero apreciable, en los casos menos exigentes dieciocho (18) años y en los más veinte (20) años. Para el personal activo las exigencias adicionales de vinculación y edad, y para los que aquí se estudia, las de desvinculación y el máximo del servicio. Siendo ello así, advierte la Corte una redacción armónica del texto convencional tendiente a no dejar por fuera a quienes habiendo cumplido el tiempo de servicios exigido, se encontraren en determinada edad, solicitaren el reconocimiento del derecho en un hito temporal que allí también se estableció --enero y marzo de 1992 y un (1) año posterior a la vigencia de la convención colectiva o del cumplimiento de la edad estando vinculados--, o ya no*

*estuvieren al servicio de la entidad, últimos para los cuales la edad dejó de ser un requisito de estructuración del derecho pensional.*

*Ahora bien, la concepción del derecho pensional de jubilación en términos como los analizados no resulta para nada extraña a la normatividad del trabajo, menos a la legal, pues, a guisa de mero ejemplo, el artículo 8º de la Ley 171 de 1961, se memora, estableció la pensión proporcional de jubilación por despido sin justa causa y aún por retiro voluntario, prestación respecto de la cual la jurisprudencia es pacífica en la consideración de que la edad no es más que un requisito de su exigibilidad, bastando para su estructuración un tiempo de servicios mínimo y la desvinculación forzosa o libre del trabajador.*

**c. Sentencia CSJ SL3343-2020 reiterada en SL4131-2020.**

En el pronunciamiento en cuestión, la Sala abarcó el análisis del artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre Sintraseguridadsocial y el ISS, precisando el entendimiento de la misma, en el siguiente sentido:

Es necesario precisar que las convenciones colectivas de trabajo son fuente formal del derecho y, por tanto, sus enunciados normativos deben interpretarse a la luz de los principios y métodos de la hermenéutica jurídica laboral, dentro de los cuales se encuentra la favorabilidad, de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Política.

Por este motivo, la interpretación de las disposiciones convencionales de índole pensional debe realizarse de acuerdo con sus características y su finalidad, tal como lo adoctrinó la Sala en sentencia CSJ SL16811-2017, en la que dispuso que los textos normativos, dentro de ellos, los acuerdos convencionales, deben ser comprendidos como «un todo y, por tanto, su interpretación debe ser integral, armónica y útil a los intereses y expectativas razonables de ambas partes», lo que naturalmente excluye interpretaciones textualistas, focalizadas en frases, palabras o expresiones elaboradas al margen de los sujetos y los contextos.

[...]

**Ahora bien, la referida normativa convencional prevé lo siguiente:**

*El trabajador oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a la pensión de jubilación en cuantía equivalente al ciento por ciento (100%) del promedio de lo percibido en el periodo que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales (...).*

*En lo que concierne a la interpretación concreta de dicha cláusula convencional, para la Corte deriva que el derecho pensional puede ser adquirido por los ex trabajadores que al momento del retiro tengan acreditado el tiempo de servicios, pero no la edad.*

*Lo anterior, en tanto si bien el artículo alude a trabajadores oficiales, ello no excluye del beneficio a quienes tuvieron tal condición, pero arribaron a la edad enunciada con posterioridad a la finalización de sus contratos, pues dicha circunstancia no desvirtúa la calidad que una vez tuvieron: la de trabajadores oficiales al servicio de la entidad que, en últimas, es lo que exige la norma referida.*

*Al respecto, es relevante destacar que, en este caso, a la luz de la lectura de la cláusula convencional (art. 98), el derecho pensional allí consagrado goza de la particularidad de que se concede para compensar el desgaste físico que sufre el trabajador como consecuencia de muchos años de servicios. Por ello, la Sala considera que el eje central de tal prestación es el tiempo de servicios, toda vez que es el trabajo el que genera la merma laboral.*

*La edad simplemente corresponde a una condición futura, connatural al ser humano.*

*[...]*

*Así las cosas, y como quiera que en diferentes providencias esta Sala ha comprendido en forma disímil el contenido del citado artículo 98 convencional, se precisa que, a partir de esta decisión, la interpretación válida de dicha cláusula es la que aquí se fija, esto es, que el requisito de edad en ella contenido es de exigibilidad de la prestación pensional, no de causación (subrayado añadido).*

*Colofón de las premisas antes vistas, es viable inferir, que cuando se trata de beneficios de orden convencional en materia de pensiones extralegales, plenas o restringidas, en los cuales confluyen los tiempos de servicios y la edad, ha de entenderse que esta última constituye un requisito de exigibilidad mas no de causación, dado que tal requisito refiere al mero paso del tiempo mas no a la actividad del trabajador.*

*Descendiendo al sub examine y en un análisis sistemático, armónico, jurisprudencial, analógico y teleológico de la norma, debe entenderse que el artículo 18 de la CCT suscrita con la organización sindical ANEBRE, contempla para la causación del derecho a la pensión convencional se requiere: i) la prestación del servicio durante 20 años antes del 31 de julio de 2010 y ii) que el trabajador se haya retirado de la Compañía después del 13 de diciembre de 1973; cumplidas las anteriores exigencias, se podrá exigir la prestación señalada a la edad de 55 años para los hombres y 50 para las mujeres, conforme a la liquidación establecida en tal instrumento.*

*Surgen de lo dicho, las siguientes conclusiones a manera de síntesis:*

*Al establecer el plurimencionada artículo 18 de la Convención Colectiva de Trabajo 1997-1999, la causación de la pensión con el retiro y para el caso de la demandante 20 años de servicio cuando cumpla o haya cumplido la edad de 50 años, esta constituye un requisito de exigibilidad, pues no está ligado con el momento del retiro ni con el tiempo de prestación de servicios, ya que tal no fue el querer de la norma, además de los claros lineamientos procesales sobre la materia.*

*El derecho de la demandante, según lo visto, no está afectado por el Acto Legislativo 01 de 2005, pues cumplió el requisito del tiempo de servicio exigido antes del 31 de julio de 2010 y la edad no compromete el derecho de la demandante.*

*Por tanto, el Tribunal no apreció correctamente el texto convencional cuestionado y ello es suficiente para derivar la prosperidad del cargo, con lo cual se impone casar la decisión impugnada.*

*De acuerdo con lo anterior, se releva la Sala de estudiar la segunda acusación, pues con ella se pretendía acceder a las pretensiones subsidiarias de la demanda.”*

**En este mismo fallo estableció la Corte en Sala Laboral lo siguiente:**

*“Sobre dicha normatividad, esta Sala en sentencia CSJ SL3635-2020 indicó:*

*De la norma constitucional así consagrada, se deducen dos postulados diferentes: uno, para las disposiciones colectivas que desde antes de su expedición venían rigiendo, cuya vigencia se mantendrán hasta el término inicialmente pactado, que a su vez incluye las prórrogas automáticas que se venían surtiendo y, otro, para aquellas convenciones que se establecieran entre su fecha de expedición y el 31 de julio de 2010, que no podrán ser más favorables a las que para entonces estuvieran vigentes.*

*Con base en lo anterior, en decisión CSJ SL12498-2017 y en otras que la reiteraron (CSJ SL12498-2017, CSJ SL3962-2018, CSJ SL4781-2018, CSJ SL621-2019, CSJ SL1348-2019, CSJ SL1408-2019, CSJ SL2236-2019, CSJ SL2524-2019 y CSJ SL4331-2019), en lo que concierne al primer aspecto, la Corte sostuvo lo siguiente:*

*A juicio de la Sala, con base en esta lectura del párrafo transitorio 3° es posible armonizar y dar coherencia lógica a las expresiones «se mantendrán por el término inicialmente estipulado» y «en todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010». La primera alude a la observancia del término inicial de duración de la convención expresamente pactado por las partes en el marco de la negociación colectiva de trabajo y, la segunda, a las prórrogas legales automáticas de las convenciones o pactos que desde antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo de 01 de 2005 venían operando, en tal caso las reglas pensionales subsisten hasta el 31 de julio de 2010.*

*Explicó entonces la Sala que las reglas pensionales de carácter convencional que se hubieren suscrito por primera vez antes de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, la expresión «término inicialmente pactado» hace alusión al tiempo de duración expresamente acordado por las partes de modo que, «si ese*



*término estaba en curso al momento de entrada en vigencia del acto legislativo, ese convenio colectivo regiría hasta cuando finalizara», aunque fuere posterior al 31 de julio de 2010.*

*Para hacerlo más explícito, dijo la Corte que con ese alcance interpretativo:*

*(...) podrían darse eventos en los que las reglas pensionales no solo se extiendan más allá del año 2005 sino, incluso, del 31 de julio de 2010, tal como sería el caso de una convención colectiva suscrita por primera vez en el año 2004, con una vigencia de 10, 12 o 14 años.*

Al referirse a la prórroga automática de la convención colectiva que venía operando antes del 29 de julio de 2005, adujo que continuarían rigiendo, pero, que, en todo caso, conforme al límite constitucional, se extinguirían el 31 de julio de 2010.

De manera que esa línea jurisprudencial no admitía que una convención colectiva que llegare a su fecha de extinción conforme al término inicialmente pactado, pudiera ser objeto de prórroga automática porque esta solo operaba para las prórrogas que desde antes venía en curso.

Sin embargo, esa visión jurisprudencial varió y dio un alcance distinto al párrafo 3° del Acto Legislativo 01 de 2005, al considerar la Sala en sentencias CSJ SL2798-2020, CSJ SL2543-2020 y CSJ SL2986-2020, por una parte, que el término inicialmente pactado no puede extenderse más allá del 31 de julio 2010 y, de otra, que ese plazo también incluye el de la prórroga automática que hubiese comenzado después del 29 de julio de 2005.

[...]

*Bajo ese contexto, tal como se determinó en la sentencia CSJ SL2543-2020, en principio, no es posible extender los efectos de*

*las cláusulas convencionales de carácter pensional más allá del 31 de julio de 2010. Sin embargo, asevera la Sala que, cuando una disposición colectiva consagre una vigencia que cubre un periodo superior a esa data, debe respetarse, pues, es claro, de una parte, que si se previó de esa manera desde su inicio, es porque la voluntad de las partes fue la de darle a dichas disposiciones jubilatorias mayor estabilidad en el tiempo y, de otra, al quedar incorporadas en el texto convencional, constituyen derechos adquiridos y garantía a la legítima expectativa de adquirir el derecho pensional de acuerdo a las reglas del pacto o convención colectiva de trabajo que firmaron, mientras continúe vigente, así esa vigencia supere el límite del 31 de julio de 2010.*

*De lo anterior, es claro, que tratándose de convenciones colectivas vigentes con anterioridad al Acto Legislativo 01 de 2005, estas se seguirán ejecutando por el término inicialmente pactado, el cual de ser determinado, será hasta la fecha definida en el acuerdo colectivo, inclusive si esta es posterior al 31 de julio de 2010 y de no culminar en un lapso específico se mantendrá en vigencia hasta dicha fecha en virtud de la aplicación de prórroga automática, a menos que se haya suscrito una nueva convención o pacto.*

*Ahora bien, dado que la cláusula a interpretar fue plasmada en la Convención Colectiva 1997-1999, esto es antes de la expedición de la reforma constitucional en comento, sus efectos se mantendrían hasta el 31 de julio de 2010 al no estar limitado el beneficio convencional en el tiempo.*

Sentencia C-418/14 DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD-Competencia excepcional de la Corte para conocer cargos sobre interpretación de normas LIMITE MAXIMO PARA APLICACION DE REGIMEN DE TRANSICION EN MATERIA

PENSIONAL-Inhibición para pronunciarse de fondo sobre la constitucionalidad de los artículos 33 (parcial), 36 (parcial) y 133 (parcial) de la Ley 100 de 1993

### **En este fallo la Corte Constitucional**

*“examina, La razón de esa incompatibilidad, según la demandante radica en que las tres normas legales demandadas solo permiten la aplicación del régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2013, mientras que el Acto Legislativo ordena que este se extienda hasta 2014, es decir, hasta el último día del año 2014.*

*Antes de resolver ese interrogante, y tomando en cuenta las intervenciones allegadas a la Corte en este trámite, la Sala deberá determinar si la demanda cumple los requisitos argumentativos mínimos exigidos por la jurisprudencia constitucional (C-1052 de 2001) para proferir un fallo de fondo.”*

### **Más adelante manifiesta:**

*“5. La interpretación de la norma demandada: la relevancia del derecho viviente*

*5.1. Vista la abundante jurisprudencia del Consejo de Estado sobre un aspecto crucial de la cuestión central que plantea la demanda, y su coincidencia con la doctrina autorizada, corresponde a la Corte hacer algunas precisiones sobre la importancia que tienen en el juicio de constitucionalidad la jurisprudencia y la doctrina.*

*Ante todo, cabe preguntarse cuál es el valor, para la guarda de la supremacía de la Constitución, de la interpretación adoptada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando ésta ha precisado el alcance de conceptos e instituciones relevantes para resolver un problema planteado ante la Corte Constitucional. El*

*juez constitucional podría pasar por alto esta pregunta y abstenerse de observar el desarrollo real por vía de la jurisprudencia ordinaria o contenciosa de la norma que debe juzgar; sin embargo, ello no parece adecuado como se verá a continuación.*

*En efecto, cuando una norma puede ser interpretada en más de un sentido y entre las interpretaciones plausibles hay una incompatible con la Constitución -como sucede en este caso a juicio del demandante- la interpretación jurisprudencial y doctrinaria del texto normativo demandado debe ser tomada en cuenta para fijar el sentido, los alcances, los efectos, o la función de la norma objeto del control constitucional en un proceso, tal y como ha sido aplicada en la realidad. Si esta interpretación jurisprudencial y doctrinaria representa una orientación dominante bien establecida, el juez constitucional debe, en principio, acogerla salvo que sea incompatible con la Constitución. Esta doctrina se funda en las siguientes razones:”*

*A modo de régimen de interpretación bajo esta metodología en este mismo fallo dijo:*

*Ahora, dentro de las múltiples dimensiones de ese contexto –bien sea la lingüística, que permite fijar su sentido natural, o bien la sociológica, que hace posible apreciar sus funciones reales- se destaca la actividad de los expertos que han interpretado los conceptos técnicos que ella contiene y que los han aplicado a casos concretos. Obviamente, esos expertos son los jueces y los doctrinantes especializados en la materia tratada en la norma; dentro de ellos, una posición preminente la ocupan los órganos judiciales colegiados que se encuentran en la cima de una jurisdicción. Así lo ha establecido la Constitución al definir al Consejo de Estado como “tribunal supremo de lo contencioso*

*administrativo” (art. 237- 1 de la CP) y a la Corte Suprema de Justicia como “máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria” (art. 234 de la CP). Por lo tanto, la jurisprudencia de ambos órganos es un referente indispensable para apreciar el significado viviente de las normas demandadas. Al prestarles la atención que su ubicación institucional exige, la Corte Constitucional está valorando su labor hermenéutica dentro de un mismo sistema jurídico. Obviamente, cuando no exista jurisprudencia sobre las normas objeto del control constitucional, la Corte Constitucional tendrá que acudir a otras fuentes del derecho para interpretar los artículos demandados.”*

**Ya para decidir la Corte Constitucional manifiesta:**

*“5.2.4. Pero la doctrina del derecho viviente no impide que el juez constitucional efectúe un análisis crítico del sentido normativo, fijado jurisprudencialmente, del artículo demandado. El derecho viviente surge de un estudio enmarcado por la órbita de competencia ordinaria de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado y, por ello, se desenvuelve en el plano de la interpretación de la ley, no de la Constitución, y es esencialmente una concreción del principio de legalidad, no del principio de constitucionalidad. De tal manera que el valor del derecho viviente es relativo a la interpretación de la ley demandada, lo cual no le resta trascendencia, sino que define el ámbito del mismo. Le corresponde a la Corte Constitucional decidir si recibe y adopta dicha interpretación. Y en caso de que la acoja proceder a ejercer de manera autónoma sus competencias como juez en el ámbito de lo constitucional”.*

**Así en este estado continuo diciendo:**

*“Esta propuesta de análisis requeriría demostrar la existencia de ese “derecho viviente”, representado en las decisiones de los órganos de cierre del orden jurídico. Sin embargo, ello no es lo que ocurre en la práctica social. Distintos órganos asociados a la interpretación del derecho pensional coinciden en acoger una interpretación de la expresión “hasta 2014”, según la cual se trata de un término que termina el 31 de diciembre de 2014, y no el 31 de diciembre de 2013.*

*En tal sentido, es importante indicar que la Superintendencia Financiera, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, la Sección Segunda, sub-sección B, de la misma Corporación, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Procuraduría General de la Nación, han coincidido en considerar que “hasta 2014” significa “hasta el 31 de diciembre de 2014”, en lo atinente a la aplicación del régimen de transición, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005.”*

También la Corte Constitucional ha sostenido esa interpretación cuando ha hecho referencia al contenido del Acto Legislativo 01 de 2005, entre otras, en la sentencia C-258 de 2013. Aunque los problemas estudiados en esas ocasiones van más allá de la pregunta acerca de cómo debe entenderse el párrafo 4º del Acto Legislativo 01 de 2005, para esta Corporación ha sido claro, en ambas ocasiones, que la expresión “hasta” incluye todo el tiempo que comprende el momento utilizado como término .

*5. Así las cosas, tampoco a la luz del derecho viviente puede la Corte decidir sobre el problema jurídico planteado por la demanda, ya que como se afirmó anteriormente, la interpretación de las*

*normas demandadas carece de razonabilidad, resulta subjetiva y no coincide con el derecho viviente en la materia.*

*Se reitera que si bien la demanda propone un problema de interpretación legal que no le corresponde resolver en sede de control abstracto de constitucionalidad, ya existe un derecho viviente en la materia, que será el que guíe las discusiones legales ulteriores que se presenten sobre la manera en que debe aplicarse el régimen de transición.*

Sentencia SU611/17

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia sobre procedencia excepcional

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL COMO CAUSAL ESPECÍFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

*La jurisprudencia constitucional se ha referido a la procedencia de esta causal de procedibilidad de la acción de tutela a partir de la vinculación inescindible entre la supremacía constitucional y la obligatoriedad de la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional. De manera que “[l]a supremacía del precedente constitucional se deriva del artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas – principio de supremacía constitucional. En efecto, esta Corporación ha establecido que, como intérprete de la Constitución, sus decisiones son obligatorias tanto en su parte resolutive como en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia”.*

## EXTENSION DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO Y SU VINCULACION A LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL-Trámite

*La vinculación a la jurisprudencia constitucional se materializa, primero, a la hora que el Consejo de Estado profiere una sentencia de unificación, la cual deberá observar el alcance que, en dado caso, la Corte haya fijado a los preceptos normativos aplicables a la materia de unificación y, luego, a la hora de poner en acción la extensión que, como cualquier actuación, debe realizarse a la luz de los mandatos constitucionales interpretados por esta Corporación.*

## EXTENSION DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO A TERCEROS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES-Contenido

*La figura de extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades está orientada, en términos generales, a que los efectos de una sentencia de unificación del Consejo de Estado en la que se haya reconocido un derecho, pueda extenderse a casos similares. Al respecto, es necesario tener en cuenta la definición que el artículo 270 del mismo CPACA hace de las sentencias de unificación al indicar que este tipo de providencias son “las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009”.*

## CARACTER VINCULANTE DE LOS PRECEDENTES DE LAS ALTAS CORTES-Se explica a partir de la aplicación de los principios básicos del Estado Constitucional, como la igualdad y seguridad jurídica

*La obligatoriedad de la jurisprudencia de las altas cortes es una exigencia orientada a que las decisiones judiciales estén guiadas por un parámetro de igualdad, lo que, a su vez, confiere seguridad jurídica a la aplicación del Derecho y permite que los usuarios de la administración de justicia*



*puedan tener confianza legítima sobre las normas que regulan sus relaciones jurídicas.*

#### VINCULATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL-Contenido y alcance

*La jurisprudencia constitucional tiene incidencia directa y general en la jurisdicción en la medida que, por mandato del artículo 241 Superior, a esta Corporación “se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución (...)”.*

#### FUERZA VINCULANTE DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL EN EL TRAMITE DE EXTENSION DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO-Alcance

*Desde que se profiere la sentencia de unificación sobre la cual se haga la solicitud de extensión, hasta que se inicia su trámite, la jurisprudencia constitucional vincula y obliga a las autoridades y es criterio de interpretación de las normas que, en cualquiera de esos eventos, resulten aplicables.*

#### ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Improcedencia por cuanto no se omite en modo alguno la vinculación general y preferente al precedente constitucional, ni se encuentra configurada la causal de desconocimiento del precedente constitucional

*La actuación de la entidad demandada, en relación con la negativa a darle curso a la solicitud de extensión de jurisprudencia con fundamento en que no se había invocado una sentencia de unificación del Consejo de Estado, está plenamente justificada a la luz de la doctrina constitucional que ha definido el contenido y alcance de dicha figura. Con ello, se reitera, no se omite en modo alguno la vinculación general y preferente al precedente constitucional, ni se encuentra que se configure la causal especial de procedibilidad de la acción de amparo contra providencias judiciales alegada en la demanda de tutela por desconocimiento de la jurisprudencia constitucional, y, en consecuencia, tampoco se halla una vulneración del derecho fundamental al debido proceso de los actores.*

#### **En resumen**

Se me niega el derecho a la pensión de jubilación conforme a las reglas convencionales en los tres fallos aludidos de primera y de segunda instancia como el de Casación, con fundamento en que no se aportó la convención colectiva lo cual es falso, pues, la convención colectiva si se aportó, como se demuestra en el expediente digitalizado que reposa en el despacho, lo cual es delictivo pues, se ocultó tal prueba, la Corte suprema de Justicia ha dicho que la convención Colectiva no es una prueba, que es una norma que configura el marco jurídico normativo dentro del cual se debe de resolver el conflicto planteado, los jueces se separan de la línea jurisprudencial es decir del precedente judicial jurisprudencial y constitucional, lo cual constituye una vía de hecho que da lugar al ejercicio de la acción de tutela.

Se dice en los fallos citados y atacados, que no cumplía con los requisitos cuando la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional, han sentado que el tiempo de servicio es el que consolida el derecho que pasa a ser un derecho adquirido y que la edad es un requisito para la exigibilidad mas no para la consolidación del derecho, nuevamente desconocen el precedente Jurisprudencial y Constitucional que hace tránsito a cosa Juzgada Constitucional y que por lo tanto son de obligatoria y perentoria aplicación.

También los jueces desconocen el precedente jurisprudencial al no haber decretado la prueba de oficio como lo ordena el código general del proceso y la corte constitucional en la sentencia de unificación citada Sentencia SU611/17, SU-219 de mayo de 2021

En atención a las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Corte Constitucional” decidió inhibirse.

Como quien dice: estese a lo decidido por la Superintendencia Financiera en el concepto aportado , la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en su concepto, la Sección Segunda, sub-sección B, de la misma Corporación en las sentencias ya citadas , la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sus sentencias antes mencionadas y la Procuraduría General de la Nación, en las

circulares y conceptos emitidas y citados anteriormente han coincidido en considerar que “hasta 2014” significa “hasta el 31 de diciembre de 2014.

### **PRETENSIONES:**

1. Solicito respetuosamente conforme a las anteriores normas y jurisprudencias citadas se revoquen los fallos de primera y segunda instancia y la sentencia de casación citada.
2. Solicito se me reconozca mi derecho a la pensión de jubilación.
3. Se proceda a incluirme en nómina de Pensionados de la Universidad del Valle generando para mí la obligación de retirarme del trabajo. Una vez presentado el escrito formal de renuncia ante el empleador e informando posteriormente a Ustedes de este acontecimiento.
4. Solicito tener en cuenta los fallos de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y los conceptos de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y los conceptos de la Superintendencia Financiera de Colombia y la procuraduría General de la Nación citados al momento de resolver la presente tutela. Y en especial Sentencia Unificación Corte Constitucional. SU445-19 Referencia: Expediente T-7.225.415 Acción de tutela instaurada por Juan Esteban Restrepo Estrada contra la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral y otros. Magistrada Ponente: DIANA FAJARDO RIVERA Bogotá, D.C., 26 de septiembre de dos mil diecinueve (2019) La Sala Plena de la Corte Constitucional Sentencia SU611/17

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. Convención colectiva de trabajo entre la Universidad del Valle y sus trabajadores. Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados Universitarios de Colombia “SINTRAUNICOL SUBDIRECTIVA CALI “Personería Jurídica N° 004964 del 27 de Septiembre de 1991 Nit. 805.001.537-8

2. Acto legislativo 01 de 2005
3. Bloque de Constitucionalidad Art. 93 Constitución Política de 1991
4. Constitución Política de 1991 Arts.1, 2, 4, 13, 29, 48, 53, 55, 93, 228 y 229.

## **JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES**

1. Sentencia, SL770-2019. Radicación 55552, acta 9 del 13 de marzo de 2019 Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
2. Sentencia, SL4650-2020. Radicación 78551, acta extraordinaria 001 del 26 de noviembre de 2020 Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
3. Sentencia, SL3635-2020 Radicación n.º 74271 Acta 34 Bogotá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO Magistrada ponente. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
4. Sentencia C-418/14 DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD-Competencia excepcional de la Corte para conocer cargos sobre interpretación de normas LIMITE MAXIMO PARA APLICACION DE REGIMEN DE TRANSICION EN MATERIA PENSIONAL-Inhibición para pronunciarse de fondo sobre la constitucionalidad de los artículos 33 (parcial), 36 (parcial) y 133 (parcial) de la Ley 100 de 1993.
5. Sentencia Unificación Corte Constitucional. SU445-19 Referencia: Expediente T-7.225.415 Acción de tutela instaurada por Juan Esteban Restrepo Estrada contra la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral y otros. Magistrada Ponente: DIANA FAJARDO RIVERA Bogotá, D.C., 26 de septiembre de dos mil diecinueve (2019) La Sala Plena de la Corte Constitucional.
6. C. Const., S. Tercera de Rev. Sent. T-231, mayo 13/94. Exp. T-28325. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Tutela contra Sentencias y otras providencias. NATURALEZA DE CRITERIO AUXILIAR DE LOS OBITER

DICTA OBLIGATORIEDAD DE LA RATIO DECIDENDI SEÑALADA POR LA CORTE

7. C. Const., S. Plena, Sent. C-131, abril 1/93. Exp. D-182. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
8. C. Const., S. Quinta de Rev. Sent. T-260, junio 20/95. Exps. acumulados T-53448, T-54740, T-54811, T-55817, T-59135, T-61483. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

9. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

PARA: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO CAJANAL EN LIQUIDACION, SEGURO SOCIAL, FONDOS DE PENSIONES Y SERVIDORES QUE ADMINISTREN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA.

DE: PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

ASUNTO: Aplicación Integral del Régimen de Transición- Inescindibilidad de la norma.

SOPORTE LEGAL: Constitución Política de Colombia, artículos 48, 277, 280, Decreto 546 de 1971, Decreto 929 de 1976, Decreto 717 de 1978, Decreto 720 de 1978, Ley 33 de 1985, artículo 36 de la Ley 100 de 1993, párrafo 4 del acto legislativo 1o de 2005, Ley 1285 de 2009 y Ley 1395 de 2010.

10. CONCEPTO NO. 2009049681-001 del 6 de agosto de 2009 DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA:

Sobre la vigencia del Régimen de Transición, contenido en el párrafo cuarto del Acto Legislativo 01 de 2005, la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante concepto No 2009049681-001 del 6 de agosto de 2009, consideró que ...”En criterio de este Despacho la expresión “hasta el año 2014”, tomando en cuenta lo señalado en el artículo 59 de la ley 4ª de 1913 (Sobre Régimen Político y Municipal) según el cual “Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal se entenderá que terminan a la medianoche del último día de plazo. Por año y mes se entenderán los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro

horas, pero en la ejecución...” debe entenderse que este beneficio se extiende hasta el 31 de diciembre de 2014,... (Subrayado fuera de texto).

11. Sentencia SU - 611/17 DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ Magistrado ponente SL661-2021 Radicación n.º 60306 Acta 6 Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
12. SU-219 de mayo de 2021

## **NOTIFICACIONES**

**Recibiré notificaciones en la siguiente dirección:**

**Correo electrónico: [luisvaldes360@hotmail.com](mailto:luisvaldes360@hotmail.com)**

**Cel.: 3002417724.**

## **PRUEBAS**

**Aporto a la presente acción los siguientes documentos para que se les dé, el valor probatorio pertinente:**

- 1- Sentencia N° 108 del 30 de abril de 2013 con ponencia de la Magistrada ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON mediante la cual se resolvió el recurso de apelación en 9 folios útiles y fotocopia simple.
- 2- Copia digital del expediente digital que me envió el 24 mes de marzo apenas el Juzgado 15 laboral del circuito
- 3- Derecho de petición enviado a SINTRAUNICOL del 19 de noviembre de 2020
- 4- Correo electrónico de SINTRAUNICOL del día 30 de Noviembre donde acusa recibo del derecho de petición anterior
- 5- Solicitud enviada mediante correo electrónico por el señor Luis Alberto Valdes Aguirre c el mes de noviembre del 2020

- 6- Respuesta mediante correo electrónico donde se confirma el recibido de la solicitud del numeral anterior del 27 de noviembre del 2020
- 7- Respuesta a la solicitud el día 2 de Septiembre de 2020 del juzgado 15 laboral de los dos numerales anteriores en donde se da cuenta de que el proceso 76001310501520110108101 regreso al despacho el día trece de febrero de 2020 que se encuentra pendiente de la providencia de obedecer y cumplir, que una vez que eso ocurra se digitaliza y se le envía la copia solicitada.
- 8- Los anteriores hechos demuestran que a mí no se me había notificado el fallo de Casación y que solo tuve conocimiento de este cuando se me respondió en el mes de marzo 24 de 2021 razón por la cual estoy presentando esta tutela



**LUIS ALBERTO VALDES AGUIRRE**

**C.C. #16'692.574 de Cali**

**Correo electrónico: [luisvaldes360@hotmail.com](mailto:luisvaldes360@hotmail.com)**

**Cel.: 3002417724.**